

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN TRABAJO SOCIAL

Tema: OBSTRUCCIÓN DE VÍNCULOS PARENTALES EN EL EJERCICIO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: UN ESTUDIO DE CASOS DESDE LA PRÁCTICA JUDICIAL-CUENCA 2015-2017.

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Trabajo Social Mención Ámbito Legal

Autor: Licenciado José David Tapia Calle Abogado

Director: Abogado José Gabriel Barragán García Magíster

Ambato-Ecuador

2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por las señoras: Licenciada Malena Karina Quiroga López Magíster, Licenciada Silvia Jovanna Altamirano Altamirano Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “**OBSTRUCCIÓN DE VÍNCULOS PARENTALES EN EL EJERCICIO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: UN ESTUDIO DE CASOS DESDE LA PRÁCTICA JUDICIAL-CUENCA 2015-2017**”, elaborado y presentado por el Licenciado José David Tapia Calle, para optar por el Grado Académico de Magíster en Trabajo Social Mención Ámbito Legal; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal

Lcda. Malena Karina Quiroga López, Mg.
Miembro del Tribunal

Lcda. Silvia Jovanna Altamirano Altamirano, Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **OBSTRUCCIÓN DE VÍNCULOS PARENTALES EN EL EJERCICIO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: UN ESTUDIO DE CASOS DESDE LA PRÁCTICA JUDICIAL-CUENCA 2015-2017**, le corresponde exclusivamente a: José David Tapia Calle, Autor bajo la Dirección del Abogado José Gabriel Barragán García Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

Lcdo. José David Tapia Calle, Abg.

CI: 0301863452

AUTOR

Abg. José Gabriel Barragán García Mg.

CI: 1802944387

DIRECTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

Lcdo. José David Tapia Calle, Abg.

CI: 0301863452

AUTOR

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato	ii
Autoría del Trabajo de Titulación	iii
Derechos de Autor.....	iv
Índice de Tablas	vii
Índice de gráficos	viii
Agradecimiento	ix
Dedicatoria	x
Resumen Ejecutivo.....	xi
Executive Summary	xiii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	1
Justificación.....	3
Objetivos	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos	5
CAPÍTULO II	6
MARCO TEÓRICO	6
Estado del Arte	6
Fundamentación Teórica	8
Concepto y Contexto Jurídico del Régimen de Visitas	8
La Oficina Técnica Como Órgano Auxiliar de la Administración de Justicia. ..	11
Sobre el Concepto de Obstrucción de Vínculos Parentales.....	13
La Perspectiva de Género en el Derecho de Familia.	14
Alienación e Interferencia Parental-Definición Terminológica.....	17
El derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a ser Escuchados	20
Principio del Interés Superior del Niño.	21
CAPÍTULO III	25
METODOLOGÍA	25
Tipo de Investigación	25
Hipótesis o Ideas a Defender.....	26
Población y Muestra.....	26
Descripción de los Instrumentos Utilizados.....	27

Procedimientos de la Recolección de Información.	28
Procedimiento Para el Análisis e Interpretación de Resultados.	29
Aspectos Éticos.	30
CAPÍTULO IV	31
PRINCIPALES RESULTADOS	31
Conflictividad del Derecho de Familia en el Contexto del Divorcio.	31
Conflictividad del Derecho de Familia: Relación Divorcio y régimen de Visitas.	32
Conflictividad del Régimen de Visitas según tipo de Procedimiento Judicial.....	33
Evolución de las Causas de Régimen de Visitas como juicio en cuerda separada.	34
Factores Incidentes en la Conflictividad en el Régimen de visitas, una mirada desde los jueces, Juezas y Equipo Técnico.	34
Derechos Protegidos y Derechos Vulnerados.	36
CAPITULO V	41
OBSTRUCCIÓN DE VÍNCULOS PARENTALES EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, ESTUDIOS DE CASOS Y CRITERIO JURISDICCIONAL	41
Factores Económicos.....	41
Factores Afectivos.....	43
Factores Familiares.....	44
Factores Socio Culturales.....	46
Factores Legales, Eficacia y Necesidad de Reformas.....	48
Los Mecanismos en la Obstrucción de Vínculos Parentales.....	52
Mecanismos de Obstrucción de Vínculos Parentales: Casos en General.....	53
CAPÍTULO VI	57
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57
Conclusiones	57
Recomendaciones	58
BIBLIOGRAFÍA	60
ANEXOS	66
Guía de Entrevista Semiestructurada.....	66
Matriz de Selección y Análisis de Casos.....	68
Matriz de Análisis de Información de Entrevistas	70
Chek List-Cuadro de Análisis Documental	71

ÍNDICE DE TABLAS

Descripción y Operacionalización de las variables.....	28
Evolución de los Divorcios Años 2015-2017.....	31
Evolución de los Juicios por Régimen de Visitas Durante los Años 2015-2017 ...	34
Mecanismos de Obstrucción de Vínculos parentales por cada caso Estudiado.....	55

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Resumen: Procedimiento para Análisis e Interpretación de los Resultados	30
Evolución de Causas por Año: Divorcio y Régimen de Visitas.....	32
Divorcios: Tipos de Procedimiento por Años	33
Dictamen Pericial De Trabajo Social: Régimen de Visitas.....	45
Mecanismos de Obstrucción de Vínculos Parentales: Casos en General.....	53
Dictamen Pericial de Trabajo Social: Régimen de Visitas.....	55

AGRADECIMIENTO

A Gabriel Barragán García, gracias a usted un niño/a puede dormir sin el temor del puño de sus padres.

David T.

DEDICATORIA

A mis hijos Ricardo y Valentina.

David T.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN TRABAJO SOCIAL

TEMA:

OBSTRUCCIÓN DE VÍNCULOS PARENTALES EN EL EJERCICIO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: UN ESTUDIO DE CASOS DESDE LA PRÁCTICA JUDICIAL-CUENCA 2015-2017.

AUTOR: Licenciado José David Tapia Calle Abogado.

DIRECTOR/A: Abogado Gabriel Barragán García Magíster

FECHA: 03 de septiembre del 2020

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio tuvo como objetivo fundamental identificar los mecanismos de obstrucción de vínculos parentales en el ejercicio del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes mediante el estudio de casos desde la práctica judicial en la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el cantón Cuenca durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 al año 2017.

En este estudio se analizaron todos aquellos los factores que inciden en la conflictividad familiar y se describen los principales argumentos que las partes procesales utilizan para obstaculizan el cumplimiento del régimen de visitas dentro de un proceso judicial en contra del progenitor no custodio de sus hijos/as. Se determinar la existencia de contextos de desigualdad social en el que se desenvuelven padres y madres luego de la separación y su incidencia en el régimen de visitas de sus hijos, finalmente se evidencia la eficacia de las normas jurídicas que regulan el derecho de visitas entre los menores de edad y sus progenitores.

El procedimiento metodológico utilizado fue de naturaleza cualitativa y cuantitativa, con mayor énfasis en el diseño cualitativo, el estudio fue de campo y laboratorio, las técnicas utilizadas fueron la entrevista y el análisis documental de casos

seleccionados a criterio de expertos, los juicios seleccionados fueron aquellos que representaban casos complejos dentro en las causas de divorcio y régimen de visitas. El estudio se realizó a nivel exploratorio, descriptivo y analítico, toda vez que sobre el fenómeno no existen mayores abordajes realizados en Latinoamérica y particularmente en Ecuador.

La pregunta guía para la investigación fue responder ¿Cuál es la evolución de la problemática en el régimen de visitas y los mecanismos de obstrucción más utilizados por los progenitores?

Como resultados encontrados se pudo identificar que el mayor nivel de conflictividad en el derecho de familia se presenta en los procesos de divorcios causales en relación a la baja incidencia de conflictos en el régimen de visitas tramitados en juicios por cuerda separada. Se evidencia la existencia de varios mecanismos de obstrucción parental utilizados sistemáticamente por el progenitor custodio durante todo el procesos judicial.

Descriptor: Conflictividad familiar, estereotipos de género, interferencias parentales, igualdad jurídica, interés superior, justicia de género, obstrucción parental, régimen de convivencia, régimen de visitas, vínculos parentales.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN TRABAJO SOCIAL

THEME:

OBSTRUCTION OF PARENTAL LINKS IN THE EXERCISE OF THE VISITING
REGIME OF CHILDREN, GIRLS AND ADOLESCENTS: A STUDY OF CASES
FROM JUDICIAL PRACTICE-CUENCA 2015-2017.

AUTHOR: Licenciado José David Tapia Calle Abogado

DIRECTED BY: Abogado José Gabriel Barragan García Magíster

DATE: September, 3, 2020

EXECUTIVE SUMMARY

The main objective of this study was to identify the mechanisms of obstruction of parental ties in the exercise of the visitation regime of children and adolescents through the study of cases from the judicial practice in the Family, Woman, Childhood and Adolescence Unit in the Cuenca canton during the period of time from 2015 to 2017.

In this study, all the factors that influence family conflict were analyzed and the main arguments that the procedural parties use to hinder compliance with the visitation regime within a judicial process against the non-custodial parent of their children are described. . The existence of contexts of social inequality in which fathers and mothers develop after the separation and its incidence in the visitation regime of their children is determined, finally the effectiveness of the legal norms that regulate the right of visits among the minors and their parents.

The methodological procedure used was qualitative and quantitative in nature, with greater emphasis on qualitative design, the study was in the field and laboratory, the techniques used were the interview and documentary analysis of cases selected at the discretion of experts, the judgments selected were those They represented complex cases within divorce and visitation cases. The study was carried out at an

exploratory, descriptive and analytical level, since there are no major approaches to the phenomenon in Latin America and particularly in Ecuador.

The guiding question for the research was to answer: What is the evolution of the problem in the visitation regime and the obstruction mechanisms most used by the parents?

As results found, it was possible to identify that the highest level of conflict in family law occurs in causal divorce processes in relation to the low incidence of conflicts in the visitation regime processed in separate trials. The existence of various parental obstruction mechanisms used systematically by the custodial parent throughout the judicial process is evidenced.

Keywords: Family conflict, gender stereotypes, parental interference, legal equality, best interests, gender justice, parental obstruction, coexistence regime, visitation regime, parental ties.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente estudio aborda el derecho-obligación de visitas que tienen los padres para sus hijos menores de edad. La legislación en el derecho de familia es imperativa y por lo tanto manda a cumplir derechos y obligaciones tanto para los progenitores como derechos para los niños, niñas y adolescentes, teniendo como principio fundamental el interés superior del niño/a y adolescente, sin embargo, en la práctica judicial se ha evidenciado dificultades para el cumplimiento del derecho de visitas frente al contexto social de las familias en la modernidad.

Los hogares monoparentales o no tradicionales guardan características que se convierten en espacios de pugna y poder constante entre las figuras parentales. Frente a este conflicto han surgido enfrentamientos permanentes en vía judicial en donde el niño/a o adolescente se ha visto inmiscuido de forma directa al ser el titular de sus derechos, en especial el relativo a visitas con su progenitor no custodio.

En palabras de Simon (2019) la maternidad y el cuidado de los hijos/as ha sido producto de la construcción sociocultural, situación que ha sido utilizada para establecer diferencias en base a los roles preasignados entre hombres y mujeres, contexto que ha impuesto el derecho de cuidado exclusivo de los hijos a las mujeres, excluyendo a los hombres, siendo entonces indispensable cambiar esta realidad en aras de la igualdad jurídica y social.

El contexto indicado ha contribuido a que se generen abusos de poder entre los progenitores, cada uno de ellos en uso de sus estrategias e intereses encubiertos han provocado la vulneración de los derechos de sus hijo/as. Es en este panorama en donde surge el inconveniente para el cumplimiento del derecho del niño/a o adolescente a mantener relaciones afectivas plenas con su progenitor no custodio, siendo los intereses, estrategias y mecanismos de obstrucción de sus padres la forma de vulnerar los derechos de los hijos y a su vez del progenitor no custodio.

Al tenor de lo expuesto, en este estudio se expondrá conceptualmente las definiciones jurídicas y el marco normativo nacional e internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como también los conceptos

relevantes para la comprensión de la problemática y la importancia del vínculo parental con sus progenitores, condición indispensable para su desarrollo integral. Se expondrán casos emblemáticos sobre juicios de visitas enconados dentro del periodo 2015-2017 tramitados en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, en las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de los cuales se extrajeron datos de carácter cualitativos que fueron analizados en el estudio en conjunto con los informes periciales de los auxiliares de justicia conformados por trabajadoras sociales y psicólogas clínicas de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Familia y de aquellos documentos que obran del proceso, principalmente las alegaciones de las partes procesales.

Por otro lado, se muestran los resultados de las entrevistas estructuradas a jueces, juezas y auxiliares de justicia de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, provincia del Azuay, respecto a los mecanismos de obstrucción parental en el régimen de visitas entre niño/as y adolescentes que han podido detectar o evidenciar los mismos durante la tramitación de las causas.

Finalmente se exponen los resultados obtenidos, las conclusiones y recomendaciones aplicables a los procesos de régimen de visitas, así también las estrategias para viabilizar un adecuado cumplimiento del derecho-obligación de visitas en la relación paterna y materna filial.

Justificación

La familia en la sociedad actual vive una época de cambios y transformaciones desde su estructura hasta su dinámica misma. La separación y el divorcio es uno de los hechos que ha caracterizado a los hogares en la actualidad, agregado a ello el poco interés que se muestra por contraer nuevos compromisos mediante el vínculo matrimonial y eclesiástico, así lo expone el Instituto Nacional de estadísticas y censos del Ecuador “Entre el 2006 y 2016, los divorcios se incrementaron en un 83,45% al pasar de 13.981 a 25.468, mientras los matrimonios cayeron un 22,01% al registrar 74.036 nupcias en el 2006 frente a 57.738 del 2016” (INEC, 2017).

Frente a este escenario, el proceso judicial del divorcio debe regular previamente tres instituciones del derecho de familia tales como la tenencia de los hijos, el régimen de visitas y las pensiones alimenticias para los niños/as, es por ellos que la disolución del vínculo matrimonial o separación trae consigo la crisis familiar que no termina con la separación de la pareja, por el contrario, a partir de ese momento se suscitan otros problemas familiares que llegan a incidir en el sistema jurídico a manera de incidentes por modificación de tenencia y por ende los alimentos y el régimen de visitas.

Meroi (2015) explica que un régimen de visitas está caracterizado positivamente por la adecuada comunicación que debe existir entre padres separados, aclara que constituye tanto un derecho de los hijos como un deber de los padres. Paralelo a lo expuesto, estudios de Allen y Hawkins (1999) y Fagan y Barnett (2003) citado en Ortiz (2018) explican que en la conflictividad del derecho de familia son las madres principalmente quienes determina la relación que los hijos tienen con los padres; es decir, que su rol de cuidado es determinante para facilitar o impedir el contacto paterno filial y que sus actitudes se constituirán en un factor de riesgo o en un factor protector para facilitar el régimen de visitas.

El psicólogo Nelson Zicavo (1999) profesor e investigador de la Universidad de Bio-Bio del Perú, citado en Robles (2007), considera que el rol materno es un mito al cual lo llama “mito materno”, condición que limita únicamente a la madre el rol de cuidado de los hijos siendo los mismo considerados como propiedad

exclusiva de la mujer, también se refiere al término “padrectomia” como la desaparición del vínculo entre el progenitor y los hijos como consecuencia del alejamiento sistemático por parte de su madre.

Valera (2002), en su obra libro “Íbamos a ser reinas” relata que los escenarios de violencia familiar en progenitores separados puede llevar a casos extremos en que el padre en un afán de ver a los hijos los sustraiga del poder de la madre, pero también aclaran que este mecanismo suele darse con el fin de ejercer venganza o violencia en contra de ellas.

La conflictividad así expuesta crea un ambiente de hostilidad en las relaciones familiares cuando los padres no muestran facilidades para el dialogo en bienestar de sus hijos e hijas, pues en este escenario el divorcio o separación sin importar la razón que sea deja secuelas en la pareja que no son resueltas de la mejor manera, siendo este proceso un entorno de riesgo para los menores de edad.

Así expuestas las circunstancias es menester abordar el estudio planteado ya que el mismo permitirá evidenciar los mecanismos de obstrucción en las visitas entre los padres no custodios y sus hijos e hijas y viabilizar este derecho conforme el interés superior de los niños y no de los intereses de los progenitores que ostentan su cuidado. Este estudio tiene como fin de aportar a la sociedad, a la familia y al derecho con elementos para generar el bienestar de los progenitores y principalmente de los niños, niñas y adolescentes hijos de padres separados.

La población beneficiaria será la niñez y adolescencia y las familias en la modernidad, los resultados servirán para construir un marco teórico referencial practico para la administración de justicia de familia, mujer niñez y adolescencia, produciendo elementos de debate que podrían ser aplicados en futuras reformas jurídicas. Desde el enfoque social los resultados permitirán contar con elementos teóricos y prácticos para formular estrategias de intervención en las investigaciones periciales de los y las auxiliares de justicia, formular protocolos de actuación en estas causas tanto desde el ámbito de trabajo social como desde la psicología, la medicina y el derecho.

Objetivos

Objetivo general

Identificar los mecanismos de obstrucción de vínculos parentales en el ejercicio del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes mediante el estudio de casos desde la práctica judicial-Cuenca 2015-2017

Objetivos específicos

1. Analizar los factores que inciden en la conflictividad familiar y los principales argumentos de las partes procesales que obstaculizan el cumplimiento del régimen de visitas dentro de un proceso judicial.
2. Determinar la existencia de contextos de desigualdad social en el que se desenvuelven padres y madres luego de la separación y su incidencia en el régimen de visitas de sus hijos.
3. Evidenciar la eficacia de las normas que regulan el derecho de visitas entre los menores de edad y sus progenitores.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Estado del arte

El tema de investigación en el Ecuador y Latinoamérica ha sido poco desarrollado. De la revisión bibliográfica abordada no se ha podido aun establecer los mecanismos de obstrucción utilizados por los progenitores para obstaculizar el cumplimiento del régimen de visitas del otro progenitor no custodio. El tema ha sido abordado empíricamente dentro de foros, seminarios y congresos a nivel internacional principalmente, sin embargo, poco o casi nada se ha discutido desde la ciencia respecto a la temática investigada.

Las obras en las cuales se han abordado el tema han sido principalmente de índole pericial dentro de las ciencias psicológicas, sociales y jurídicas. Pocos han sido los autores que a partir de sus propias experiencias han abordado el tema por medio de tesis de grado, como parte de un colectivo o estudios independientes. En este sentido, en el presente trabajo se abordarán las principales fuentes del arte en su estado inicial a fin de contextualizar el estado del fenómeno en estudio.

Jordán y Mayorga (2018), en su estudio jurídico social del régimen de visitas publicado para la revista *Iuris* de la Universidad Técnica de Ambato concluyen que el régimen de visitas es utilizado como mecanismo de poder, principalmente ejercido por las madres para condicionar el cumplimiento de la convivencia entre los padres y los hijos, se resalta en el estudio el síndrome de alienación parental como mecanismo principal utilizado para obstruir el contacto de los niño/as con sus progenitores destacándose problemas íntimos de los padres que subyacen e interfieren en la dinámica familiar y entorpece el proceso judicial impidiendo un adecuado ejercicio de los derechos del niño, niña y adolescente.

Para Ortega (2018), desde el contexto de la realidad mexicana, indica que en la mayoría de casos luego de la separación de los progenitores los niños se transforman en medios para lograr los fines que los padres buscan producto de sus intereses particulares, nuevamente destaca la alienación parental como un mecanismo para impedir el contacto de los niños con su padre no custodio, sin tomar en cuenta en la salud mental y física que pueda afectar a los hijos e hijas,

destaca finalmente la falta de entendimiento de los progenitores en comprender que el derecho de visitas es del niño y no de los padres.

Robles (2007) indica que en el divorcio la conflictividad en la relación de pareja tiende a agravarse anulando la posibilidad de dialogo por lo que la posibilidad de acuerdo es casi nula, en este ambiente los hijos/as son susceptibles de ser manipulados parentalmente a fin de que ellos cedan a los intereses de los progenitores provocando la exclusión del otro progenitor no custodio de su esfera familiar (p.83).

Burin y Meler (1998) citado en Fernandez & Ponce de Leon (2012) explican las consecuencias de la separación de los padres a edades tempranas de los hijos describiendo la afectación en la adaptación a sus hogares posteriores y las limitaciones que pueden presentarse en el contacto entre el progenitor no custodio y ellos, situación que les provoca perturbaciones emocionales graves.

Quezada (2018. p. 18) en su estudio académico expone que en nuestro país no se ha prestado interés por los regímenes de visitas de los niños y niñas y sus padres no custodios, que se ha limitado al progenitor no custodio a mantener exclusivamente horas de contacto con sus hijos e hijas, reduciéndoles a visitantes únicamente, dejando de lado el derecho de convivencia que tienen sus hijos para con los padres.

Rossi (2015), evidencia que en la práctica profesional se ha podido evidenciar que luego de la separación tanto mujeres y hombres se apoderan de los hijos/as creando espacios de violencia y hostilidad en las relaciones paterno y materno filiales, olvidando que el derecho de visitas es de sus hijos/as, el mismo que para ellos se constituye en una obligación familiar.

Estudios de Ferri y Smith (1998) citados en UNICEF & UDELAR (2003) han evidenciado la limitación de los derechos de los padres en familias separadas, indican que “en los últimos años se han comenzado a reconocer tardíamente las características y necesidades específicas de estas familias, aunque aún limitadas de los derechos y obligaciones respectivas de los padres y madres biológicos y sociales” (p.50).

En España, un estudio realizado a profesionales del derecho de familia entre los años 2014 y 2015 concluye que las interferencias parentales son una práctica

habitual en el sistema familiar, en tanto que el progenitor custodio es el principal responsable de la alienación parental, no obstante las medidas judiciales tomadas al respecto por los operadores de justicia son: “la suspensión del derecho de visitas (31 casos), seguidas la de alejamiento respecto al menor alienado (29 casos) y la prohibición de comunicarse con el menor (20casos)” (González, 2016, p. 128).

Finalmente, San Marin (2013) explica que el derecho de visitas se constituye para los padres en derecho –función o en su defecto derechos –deberes, aclarando que son los progenitores quienes deben formar y educar a sus hijos en el ejercicio y respeto de sus derechos para satisfacer una adecuada calidad de vida.

Fundamentación teórica

Concepto y contexto jurídico del régimen de visitas

Para Simon F (2004) el denominado derecho de visitas ha sido entendido equivocadamente como un derecho que corresponde al padre o la madre que esta privado del cuidado del niño, sin embargo a partir de la vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia este mal llamado derecho de visitas es entendido como un derecho que compete fundamentalmente a los hijos.

En este sentido, Cabrera (2009) expone que el fin de las visitas es fomentar las relaciones familiares básicas en todo hogar sin importar el tipo de vínculo que tengan los hijos y padres, sin embargo es de tener presente que el vínculo puede ser utilizado como mecanismo de fiscalización sobre la formación de los hijos, acción que podría ser considerada como ejercicio de violencia contra las mujeres.

En este estudio podemos decir que el régimen de visitas no es el término correcto bajo el enfoque de la doctrina de protección integral. El padre o madre que esta privado de la convivencia de su hijo/a no puede ser un reducido a visitante, por lo contrario, lo que se establece entre padre, madre y sus hijos es un derecho de convivencia la cual debe ser regulada de forma asertiva para que este derecho y obligación se haga efectivo en el marco del interés superior del niño/a y el padre/madre sean partícipes en el desarrollo integral de sus hijos.

El Código Civil del Ecuador en el Art. 115 manda que en todo proceso divorcio el Juez deba resolver en primera instancia sobre los alimentos, tenencia y el régimen de visitas que el menor de edad tendrá con su progenitor no custodio.

El Artículo. 122 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia manda a que en todo proceso que se regule la tenencia o el ejercicio de la patria potestad el juez deberá regular el régimen de visitas para el progenitor no custodio, en correlación al mismo cuerpo legal el Artículo. 123 permite tener en cuenta dos condiciones que el Juez debe considerar al momento de regular las visitas, entre estas están: primero el cumplimiento de las obligaciones parentales y como segunda condición los informes técnicos que se crean necesarios (Congreso Nacional del Ecuador, 2003). En definitiva, la regulación jurídica en el contexto ecuatoriano es de la siguiente manera:

Artículo 123.- Forma de regular el régimen de visitas.- Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo.

Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:

1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,
2. Los informes técnicos que estimen necesarios.

Art. 124.- Extensión.- El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente.

Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija.- El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a

indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.

Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003. p. 37,38).

La Constitución del Ecuador a partir del Artículo 44 al 46 ha normado los derechos de la niñez y adolescencia elevando los derechos de la infancia como derechos de los grupos de atención prioritaria. En este sentido se habla de la corresponsabilidad parental como un mecanismo de protección integral a los miembros de un grupo familiar, es decir que la protección no individualiza a persona alguna sino por el contrario desde un enfoque sistémico integra a todos los integrantes de lo que hoy en día se denominan las familias, bajo este principio el art. Art. 69, numerales 1,4 y 5 de la carta magna promueve la maternidad y paternidad responsable, permitiendo que ambos progenitores sean las personas responsables de los hijos durante todo su desarrollo integral, sin distinguir edad o condición alguna para ejercer esta responsabilidad, la norma es clara especificando inclusive el estado de separación de los padres, en decir ubica en una posición de igualdad jurídica a padre y madre (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La dinámica social y el avance de las familias en la modernidad están protegidas también por la Constitución del Ecuador. El Artículo 67 de la Constitución Política reconoce y garantiza a todas las familias y sus diversas tipologías, esta garantía constitucional esta reforzada con la adecuación necesaria para que todos los vínculos familiares favorezcan a la consecución de los fines de sus integrantes, esto significa que el estado legisle a favor de la familia para la conservación de sus vínculos y fines. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

A nivel internacional el Art. 9 numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño (1989) garantiza a todo niño y niña el respecto a no ser separados de sus progenitores en contra de la voluntad de estos, a su vez, promueve el mantenimiento del vínculo paterno filial de forma personal y directa con ambos

progenitores, con excepción si dicho contacto sea contrario a su interés superior. En esta misma línea de mandato jurídico el art. 18 del mismo cuerpo legal responsabiliza a ambos padres sobre la obligación de vincularse con sus hijos y promover su desarrollo integra (D Antonio, 2014).

Villagra & Sequeira (2017) recomiendan aplicar los instrumentos jurídicos específicos de la niñez y adolescencia que están conformados también por: Las reglas mínimas para la administración de justicia para menores (Reglas de Beijing) de 1985, las directrices de las naciones Unidas para la prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) de 1990 y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de la Libertad de 1990.

La oficina técnica como órgano auxiliar de la administración de justicia.

Dos son los instrumentos jurídicos que regulan el funcionamiento y la actuación de la Oficina Técnica en la Unidades Judiciales de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia. El primero de ellos es el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su Artículo 260 manda:

En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura. Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial. Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

La segunda normativa jurídica que regula la actuación de la Oficina Técnica es el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Artículo 235 manda:

Oficina Técnica.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer

la existencia de oficinas técnicas como órgano auxiliar de los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, de las salas especializadas correspondientes de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura. Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial. Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa (Congreso Nacional del Ecuador, 2009).

A fin de regular la actuación de los equipos técnicos el consejo de la Judicatura mediante la Dirección Nacional de Acceso a los servicios de Justicia ha elaborado la Guía de Actuación y Procedimientos para Miembros de las Oficinas Técnicas (2016). El objetivo de la Guía es estandarizar los procedimientos y formularios para la aplicación obligatoria a nivel nacional así como también regular las atribuciones de los funcionarios del órgano auxiliar, siendo su principal responsabilidad:

...atender las órdenes judiciales de evaluación e investigación en las áreas disciplinarias de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y de Adolescentes infractores del país, para dotar al Juez/a de elementos técnicos científicos, información y otros datos relevantes para el esclarecimiento de la situación y una toma de decisiones adecuadas (Consejo de la Judicatura, 2016, p. 8).

Es pertinente ahora indicar cuál es la calidad con la que los funcionarios de la oficina técnica realizan su labor de auxiliares de justicia. Al respecto el Artículo 235 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación al Artículo 260 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mandan que los informes de la oficina técnica tengan valor pericial por lo que sus auxiliares tienen la calidad de peritos.

Para Beristaín (2010) un perito es aquella persona que participa en una controversia judicial aportando mediante su informe criterios para las partes procesales sea a petición de una de ellas o de parte del Juez, tiene como fin enriquecer el conocimiento mediante la interpretación de los hechos u objetos

puesto a conocimiento suyo para que emita su opinión el cual puede o no ser relevante para los participantes del litigio.

Cabe indicar que dentro del proceso judicial el peritaje es una de las pruebas que pueden aportar el actor o demandado sea de forma independiente o como solicitud por falta de acceso judicial a la prueba. Al ser un órgano auxiliar de la función judicial los jueces y juezas puede requerir sus informes periciales de oficio a fin de contar con elementos para resolver la causa, esto no significa que sus informes son vinculantes para la toma de decisiones, es la Autoridad judicial quien realizara la valoración de la prueba y lo tendrá o no por relevante en la causa.

La actuación de los miembros de la oficina técnica es sin embargo de vital importancia en los conflictos de familia, pues por medio de ella se interpretan cualitativamente, cuantitativamente y de forma técnica las percepciones e imaginarios sociales de las partes en litigio así como de los sujetos de derechos que son valorados por profesionales de psicología y trabajo social. Es así que mediante el informe pericial de la oficina técnica se revelan manifestaciones de maltrato, interferencias parentales y cualquier indicador psicosocial que pueda o este vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre esos indicadores esta la obstrucción del régimen de visitas por parte de alguno de los progenitores.

Sobre el concepto de obstrucción de vínculos parentales.

Para el Diccionario de la Lengua Española publicado en línea por WordReference.com el termino obstruir significa “Estorbar el paso, cerrar un conducto o camino” (Diccionario de la lengua española, 2005) en este sentido se dice de obstructor a aquella persona que obstaculiza, que obstruye el paso o camino hacia algo.

El termino vinculo desde las ciencias sociales es entendido como “Unión o atadura de una persona o cosa con otra” (RAE, 2019). Tratándose de niños, niñas y adolescentes no se podría cosificar o referirse a cosas a los seres humanos, razón por la cual el vínculo llegaría a ser la atadura de una persona con otra.

En las relaciones de familia el termino vinculo se deriva también en lasos que puede ser constituido por la convivencia y no necesariamente por el matrimonio o

nacimiento entre padres e hijos. Los vínculos, visto desde el enfoque sistémico de la familia pueden ser de varios tipos: vínculos fraternales (hermanos), conyugales (de pareja), o vínculos paterno filiales (padres hijos) (Sauceda & Maldonado, 2003).

En el Derecho el vínculo es entendido como el lazo que une a las personas sea por afinidad o consanguinidad, estos nacen por el matrimonio, por la unión de dos personas o por el nacimiento.

Parafraseando a Guillermo Cabanellas, se puede decir que el termino obstrucción desde el enfoque jurídico se entenderá como el impedimento para la acción o función paternal. (Cabanellas, s.f.). De esta manera se puede indicar que la obstrucción de los vínculos parentales es el impedimento para ejercer la función paterna filial, obstrucción que cierra el camino para la acción de cumplir un derecho función de mantener relaciones derivadas de la afinidad o consanguinidad entre un padre y su hijo/s.

La perspectiva de género en el derecho de familia.

Para Zannoni (2002) el derecho de familia está constituido por toda relación entre las personas con las cuales se les imputa deberes, derechos y obligaciones con reciprocidad para la realización de sus fines y proyectos familiares. Por su parte Krasnow (2015) define al derecho de familia como la normativa jurídica que tiene como fin regular todos los derechos y deberes provenientes de las relaciones familiares entre los integrantes de una familia.

El transcurso de los años, los derechos adquiridos por los grupos sociales y el desarrollo de la ciencia han permitido la evolución de la familia a nuevas formas de relacionamiento social en los hogares el siglo XXI.

Golombok (2015) aborda varias investigaciones en las cuales analiza las nuevas formas de constitución familiar en el nuevo siglo, resalta fundamentalmente el aporte de la ciencia mediante las técnicas de reproducción asistida en relación a las familias constituidas por fecundación in vitro, inseminación artificial, adopción por parejas del mismo sexo, vientre de alquiler, etc. Esta realidad nos llama a la reflexión para el análisis del rol que desempeña la legislación en torno

al reconocimiento jurídico y los parámetros para efectivizar sus derechos y la forma en que el género índice en las nuevas familias.

El paso del paradigma de la “familia” al paradigma de “las familias” requiere de una visión más humana y respetuosa de la diversidad en observancia a los cambios de la sociedad actual.

“En la modernidad coexisten nuevos tipos de composición familiar que no se enmarcan dentro de los tipos tradicionales por lo que el principio de pluralidad requiere ser observado para remplazar el término familia” (Krasnow, 2015, p. 123).

Es importante ahora formularse la interrogante; ¿Por qué al derecho deberían interesarle estos temas? En palabras de Lasarte (2009) la respuesta sería:

Al derecho le interesa, sin embargo y, por cierto, mucho, la familia, por evidentes razones de organización social y de tutela de las personas necesitadas de protección (con carácter general, los menores de edad o los discapacitados), cuya atención ha de procurarse mediante mecanismos sustitutivos si la familia no existe o no resulta suficiente para ello (p. 5).

La protección integral de las familias requiere entonces del principio de la aplicación de la ley más favorable o también llamado principio *pro homine* el cual se aplica para favorecer principalmente a las personas en situación más desfavorable cuando existe conflicto de intereses en el ámbito jurídico. Así, el estudio del derecho de las familias “exige asumir una actitud tolerante y receptora de los cambios continuos que suceden en la sociedad posmoderna” (Krasnow, 2015, p. 123).

Los autores Castillo & Morales (2013) indican que el estudio del género ha sido tratado únicamente como asunto de mujeres, sin embargo es en la actualidad el tema es tratado también por los hombres como forma distinta de vivir la masculinidad mediante el ejercicio de la paternidad afectiva de sus hijos e hijas,, exponen el contexto de discriminación sobre el cual se encuentran los hombres y mujeres al existir entre ellos asimetrías de poder basados en sus roles, el padre como proveedor económico y la madre como cuidadora y protectora de los hijos. Por lo indicado, el concepto básico a tener en cuenta es esta estudio el de género. Para definir lo que se entenderá por género se utilizara los conceptos expuestos en

la Guía de Administración de Justicia con perspectiva de género del Consejo de la Judicatura (2018).

Se define al género como “una variable de análisis que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres” (Consejo de la Judicatura, 2018, p. 11).

Por su parte Castillo (2014) expone que “el enfoque de género en el derecho significa analizar el impacto diferencial de las leyes en las mujeres y en los hombres, comparando por qué y cómo unas y otros se ven afectados de manera diferente” (p. 27).

En este sentido, el género, como enfoque de estudio, lleva implícito el análisis de los roles que desempeñan hombres y mujeres en la vida cotidiana, respecto a ello el Consejo de la Judicatura (2018) describe que:

En base a los roles de género, a las mujeres se les atribuyen características como la delicadeza, la dulzura, el cuidado, la fidelidad, las tareas domésticas, la belleza, entre otras; mientras que a los varones, la sociedad les impone características como la rudeza, la fuerza, la protección, la infidelidad, las tareas públicas, la manutención económica, etcétera.

Sin embargo, las características sociales que se mencionan deben cumplir los hombres y mujeres no están relacionadas con los órganos sexuales. Las mujeres tienen las mismas capacidades que los hombres para ejercer tareas públicas y de manutención económica o pueden ser tan fuertes como ellos. De la misma manera los hombres tienen plena capacidad para realizar tareas domésticas y de cuidado, mostrarse delicados y dulces, sin que esto implique una alteración o afectación a sus órganos sexuales, o al funcionamiento de los mismos (p. 12).

Según la UNESCO (2014), igualdad de género es definida como:

Igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres, y niñas y niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las

prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres (p. 85).

En fin, una de las precursoras del feminismo y los estudios de género expone “es necesario el cambio de visión y enfoque sobre la familia y el derecho, dejando de lado visiones androcéntricas y discriminatorias, promoviendo nuevas teorías críticas en contraste con las teorías tradicionales respecto de la familia y los géneros” (Facio, 1999, p. 20).

Alienación e interferencia parental-definición terminológica.

La alienación parental tiene como resultado directo una forma de maltrato a la infancia, este acto de violencia vulnera directamente dos derechos, fundamentalmente el derecho a la identidad, a la convivencia familiar y a vivir una vida libre de violencia, sin embargo existen varios criterios respecto a la alienación parental; como violencia, como síndrome o como interferencia parental.

La interferencia parental es un concepto desarrollado en las ciencias de la salud mental y difiere del concepto de la alienación parental, se entiende por la interferencia parental a:

...todas las conductas, estrategias o acciones llevadas a cabo por el progenitor obstaculizador para deteriorar la relación del menor con el otro progenitor, mientras que la Alienación Parental se describe y entiende como el resultado de dichas acciones, conductas o estrategias sobre el menor y sobre la relación de este con el progenitor alienado (Perez & Moreno, 2019, p. 123).

Esta situación se puede dar por parte de los padres, abuelos, custodios, familiares hermanos, e incluso por parte de las parejas de las nuevas relaciones reconstruidas por las ex parejas, todo ello con un objetivo específico que puede ser de variable índole, pueden ir desde evadir el pago de alimentos hasta venganzas por pasados de pareja no resueltos.

Los factores que han influido en la polarización del concepto es que la Organización Mundial de la Salud no ha reconocido a la alienación parental como síndrome, otro de ellos es la crítica del movimiento feminista quienes han

objetado el síndrome de alienación parental como un mecanismo de contínuum de violencia masculina sobre las mujeres que ejercen el rol de cuidado de los hijos, y finalmente aquel en que la Asociación de Psiquiatría Americana tampoco lo incluye en el catálogo de trastornos psiquiátricos, en definitiva no existe un criterio definido respecto al tema.

Fue Gardner en 1985 quien definió por primera vez el síndrome de alienación parental de la siguiente manera:

...un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su principal manifestación es la campaña de denigración del niño contra un padre, un campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de esta campaña (p. 94).

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2011) el tema es conceptualizado de forma textual de la siguiente manera:

La alienación parental consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio (p. 8).

Posteriormente, el mismo autor primogénito del síndrome de alienación parental, Gardner (2001) fue citado por la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos (2011) para definir al síndrome como “una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria” (p.21).

Más adelante, a partir de la muerte del Richard Gardner, Aguilar (2004) definió claramente a la alienación parental como un trastorno cuyo objetivo principal es intervenir en la conciencia de los hijos para obstruir el vínculo parental con el padre no custodio inclusive destruyendo su relación paterno filial.

El proceso de violencia contra los hijos es enumerado por Aguilar (2004) de la siguiente manera:

- Injurias constantes de parte del progenitor custodio en presencia del niño/a, y
- Captación del menor de edad de estas injurias con lo cual se produce el enojo en contra del progenitor no custodio.

No obstante, las características principales para identificar la alienación parental fueron clasificadas por el autor primogénito bajo los siguientes comportamientos observables:

1. La campaña de denigración.- el progenitor alienante transmite al hijo alienado conceptos falsos y negativo sobre su progenitor no conviviente.
2. La falta de ambivalencia.- cuando el niño distorsiona la realidad, considera que uno de los padres es totalmente bueno y perfecto (padre conviviente), mientras que el otro padre es percibido como malo.
3. Racionalizaciones frívolas, débiles o absurdas para el desprecio hacia el progenitor.- El niño da motivos absurdos para la denigración pero con la condición necesaria de que el padre conviviente confirme estas racionalizaciones como válidas.
4. El fenómeno del pensador independiente.- El progenitor programador trata de demostrar que no ha influenciado en la forma como piensa su hijo.
5. Ausencia de culpa o aun crueldad o explotación del progenitor alienado.- los hijos alienados se sienten seguros de sus alegaciones, debido a que poseen el respaldo de su progenitor alienante
6. La presencia de escenarios imprecisos, borrosos.- los hijos programados no pueden detallar las razones por las que no desean ver al progenitor alienado.
7. Apoyo reflexivo al progenitor alienador en el conflicto parental.- el hijo alienado es quien apoya, en mayor medida, al progenitor alienante.
8. Despliegue de animosidad en contra de los amigos o familia extensa del progenitor alejado.- el hijo alienado tampoco desea mantener contacto con la familia ni con los amigos de su progenitor no conviviente (Gardner (1985, p. 42).

La ausencia de una definición concertada y definitiva sobre el síndrome de alienación parental no debe constituirse en una circunstancia para que se

invisibilice la existencia de esta forma de maltrato a la niñez y adolescencia, es decir no se puede tolerar una forma de maltrato ya que los síntomas o indicadores que en el niño puede evidenciarse se pueden dilucidar mediante las pruebas periciales en cada caso, teniéndose en todo momento presente la definición de maltrato brindada por la ONU quien lo define como toda forma de perjuicio o abuso mental al niño que se encuentra bajo el cuidado de sus progenitores.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados.

Es imprescindible es todo proceso judicial o administrativo que las autoridades cuenten con la opinión del niño, niña o adolescente, toda vez que las decisiones que vayan a tomar afectaran directamente a ellos en calidad de titulares de derechos. La opinión del niño/a se materializa con el derecho a ser escuchado el cual está regulado en el Artículo 12 de la Convención de los derechos del niño, la cual manda:

Numeral 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Numeral 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (Convencion de los Derechos del niño, p. 4. 1989).

El codigo organico de la niñez y adolescencia tambien manda a escucahr la opinion del niño en todos los asuntos en el que se traten sus derechos. El mandato esta regulado en el Articulo 60.

Derecho a ser consultados.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.

Como se puede ver, en los dos instrumentos jurídicos las normas son mandatorias, por lo tanto no es facultativo para las autoridades prescindir de la escucha de la opinión de los sujetos de derechos.

Para Barragán (2019) el derecho del niño a ser escuchado implica una triple dimensión a saber: como obligación, como necesidad y como resultado. Como obligación implica atender su opinión lejos de la mera formalidad legal “...podríamos indicar que el juzgador se limita a oír al menor de edad para cumplir la formalidad; es decir, sin darle la importancia suficiente a lo que pudiere decir o aportar para la decisión de la causa...” (p. 152). Como necesidad, la misma debe ser “...de manera práctica, objetiva y efectiva... la primera respecto al espacio físico amigable con el niño/a, la segunda referida a la imparcialidad... y la tercera como medida efectiva para la toma de decisiones” (p. 154, 155, 156). Finalmente, como resultado se permite “afianzar las relaciones paterno filiales entre progenitores e hijos, más allá del litigio judicial que enfrente sus padres y las consecuencia respecto de estos” (p.156).

Ahora bien, el derecho a ser escuchado tiene sus límites, pues no todo niño/a en su desarrollo evolutivo podría ser escuchado, en estos casos están los infantes y los niños con discapacidad que no pueden expresar su opinión, por esta razón en la ley se consideran la medida de su edad y madurez, no obstante es importante indicar que la observación de las conductas en un niño que aún no puede expresarse podrían ser consideradas manifestaciones de apego o rechazo frente a un contexto o progenitor.

En base a lo expuesto, es importante tener en cuenta los parámetros descritos en el Artículo 12 de la Convención de los derechos del niño, aquellos referidos al numeral 2, relacionado a la escucha directa por parte de la autoridad o en su caso por los órganos apropiados o representantes directos, siendo la oficina técnica y sus auxiliares personas llamadas a colaborar con esta obligación.

Principio del interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño es parte de la doctrina de protección integral, tiene en cuenta la autonomía progresiva del niño/a en torno a la evolución de sus derechos y en relación al cambio de paradigma de la doctrina de

la situación irregular al de la doctrina de protección integral por la cual el niño/a deja de ser objeto de protección y se transforma en sujeto de derechos con capacidad progresiva de expresar su opinión en los asuntos que los afecten, con corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia.

Ortiz (2018) cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes definen el principio del interés superior del niño como una categoría que tiene su fundamento en la dignidad de toda persona, de manera particular en todas aquellas características propias de los niños, niñas y adolescentes que promuevan el desarrollo con total aprovechamiento de todas sus potencialidades.

Cillero (1998) define el principio del interés superior del niño como toda acción o proceso ejecutado por orden de autoridad competente que tiene por objetivo viabilizar la garantía para el desarrollo integral de los menores de edad en un conflicto de intereses contrapuestos.

El fundamento internacional de este principio lo encontramos en el Art. 3 la Convención de los Derechos del Niño (1989) en donde se los reconoce con relevancia universal, siendo obligación de los estados y de sus autoridades adecuar sus decisiones al interés superior. Bajo la óptica del Artículo 3 de la Convención, el principio del interés superior cuenta con tres dimensiones a saber: La primera dimensión es la consideración primordial (numeral 1 del artículos 3) que toda institución pública o privada debe tener frente a los niños, niñas y adolescentes; la segunda (numeral 2 del artículos 3) se refiere al compromiso de asegurar la protección teniendo presente igualdad de derechos y deberes entre los progenitores; y la tercera dimensión (numeral 3 del artículos 3) es la supervisión adecuada del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el estado y materializadas mediante las sentencias y resoluciones judiciales.

Para Alexy (1993) los principios se constituyen en normas jurídicas universales tendientes a alterar el sistema jurídico para mejorar las normas internas y por lo tanto su aplicación es obligatoria, pues su dimensión es alterar la realidad.

Un aspecto que no deber perderse de vista es la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2011) el principio del interés superior del niño implica contar con estándares de medición en la calidad de vida del entorno que lo rodea, la cual esta directamente

relacionado a los cuidados que le proveen sus padres, las instituciones, la sociedad y el estado, todos aquellos tiene que cumplir con las responsabilidades en base a los estandares internacionales adquiridos por los paises, dejando de lado desiciones autocraticas propias de la doctrina de la situacion irregular de la infancia.

En la Constitución del Ecuador este principio está reconocido en el Art. 44 que manda al estado, a la sociedad y a la familia a promover todo tipo de atención primordial y a generar los espacios que garanticen el cumplimiento y ejercicio de los derechos en atención al principio de su interés superior, teniendo como eje fundamental que en caso de conflictos el interés de los niños prevalecerán sobre los demás.

También el Artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manda a aplicar este principio para la interpretación de la ley, con la intención de que se hagan efectivos todos ya cada uno de los derechos y deberes que tienen los niños en su contexto inmediato, la norma es imperativa al ordenar a todas las autoridades judiciales y administrativas, publicas y privadas y tomar decisiones ajustadas a su protección efectiva, velando siempre que tengan un justo equilibrio para el cumplimiento de sus garantías. Se debe tener en claro que ninguna autoridad podrá abstenerse de aplicarlo so pena de ausencia de norma o norma contraria, a su vez también se deberá tener presente la opinión del niño, niña adolescente que este en condición de expresarla.

El Código de Familia de la República del Salvador en su Artículo 350 conceptualiza al principio del interés superior del niño como toda acción que favorezca el desarrollo bio psico social y moral del menor de edad con el fin de lograr su peno desarrollo psicológico en un ambiente de armonía teniendo absoluta prioridad para recibir todo tipo de atención frente a cualquier circunstancia.

En definitiva, el principio del interés superior del niño tiene como fin una triple dimensión, integrar, interpretar y aplicar todas y cada una de las normas tanto a nivel interno e internacional con el objetivo de protegerlos ente los intereses de los demás incluidos los estados, la sociedad y la familia. La aplicación de este principio entonces significa que la administración de justicia integra otros

elementos valorativos e incluso interpretativos recurriendo a otros principios como en de no discriminación a fin de hacer valer el derecho que mejor favorezca a los menores de edad.

Así concuerda Krasnow (2015) quien expone que para apreciar el interés superior del niño se debe tener en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, este principio se vería aplicado en la práctica cuando se encuentren circunstancias en las que se tengan que resolver asuntos que los afecten, teniendo en cuenta el contexto de igualdad en el que se desenvuelven, así lo explica:

(...) igualdad entre cónyuges de igual o distinto sexo, igualdad entre convivientes de igual o distinto sexo, igualdad de trato a la pareja casada o conviviente, igualdad entre hijos matrimoniales y extra matrimoniales, igualdad en la adopción, igualdad en la filiación por TRHA, igualdad en la responsabilidad parental, igualdad de trato para las personas con discapacidad, igualdad de trato para las personas ancianas (p.124).

El Artículo 18 de la Convención de los derechos del Niño también ha sido claro en normar el principio del interés superior con atención primordial, y a su vez manda a los progenitores a compartir la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos mirando su interés por encima del de sus padres o cuidadores inmediatos.

Los estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a crianza y el desarrollo del menor. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (Naciones Unidas, 1989).

En definitiva, se debe considerar que el principio del interés superior del niño se materializa en tanto en cuanto se promueva el respeto del principio de igualdad y no discriminación de los padres en las obligaciones y derechos con sus hijos, principios que están garantizados en la Convención de los derechos del niño.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Tipo de investigación

Por la modalidad de investigación el presente estudio fue de campo y bibliográfico documental; el estudio de campo se realizó en la Unidad de Familia Mujer Niñez y adolescencia del cantón Cuenca, lugar en donde se estudiaron de primera mano los datos directamente proporcionados mediante entrevistas de jueces y juezas así como de los y las auxiliares de justicia sobre el fenómeno investigado; tal como lo expresa Tamayo (2002) quien considera que el investigador debe recurrir al campo para tomar las primeras aproximaciones al fenómeno de estudio.

En el sentido expuesto el estudio fue bibliográfico documental por cuanto se recurrió a los expedientes que reposan en la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca a fin de seleccionar aquellos casos sugeridos por los expertos informantes clave conforme la metodología establecida en el diseño, según Bernal (2010) la investigación documental es aquella que se apoyó en los fundamentos teóricos disponibles en medios físicos, digitales o cualquier documento físico.

Por el tipo de enfoque la investigación fue de carácter cualitativo y cuantitativo mixto), Sampieri (2014) recomienda el tipo de investigación basado en el enfoque mixto, pues la unión de ambos busca utilizar las fortalezas de los enfoques cualitativos y cuantitativos.

Rico, Sanagua, Noel & Venturini (2008) nos dice que la investigación cualitativa es aquella en la cual se busca comprender el significado de los discursos y acciones sociales que realizan los seres humanos. En tanto que la investigación cuantitativa parte de estándares predefinidos antes de iniciar una investigación, es decir que se constituye en un punto de partida por más elemental que este parezca, su existencia es necesaria como aporte del positivismo. En el presente estudio existe la supremacía del enfoque cualitativo.

Por el nivel de investigación el estudio fue exploratorio toda vez que el fenómeno de estudio no existen referencias de investigativas que permitan el análisis de cada uno de los elementos existentes para profundizar particularmente cada fenómeno. Es también descriptivo ya que a partir de la exploración realizada se describirán los fenómenos en sus particularidades. Nos dice Hernández, Fernández & Baptista (1998) que el nivel exploratorio representa el primer acercamiento a la realidad objeto de estudio permitiendo el acrecentamiento de acciones investigativas posteriores. En este sentido Tamayo (2002, p. 42) explica que la investigación descriptiva en cambio es aquella que comprende no solo la descripción sino también el “registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos”

Hipótesis o ideas a defender.

Por el tipo de investigación (exploratoria-descriptiva) la investigación no precisa hipótesis, sin embargo, se guía por una pregunta de investigación la cual se constituye el foco de atención durante todo el proceso investigativo. La pregunta de investigación por responder es: ¿Cuál es la evolución de la problemática en el régimen de visitas y los mecanismos de obstrucción más utilizados por los progenitores?

Población y muestra.

Bernal (2010) nos dice que la población es todo aquello que está conformado por los elementos, cosas, unidades, personas con identidad objetiva y subjetiva, es decir todo aquello que guarda similitud y de la cual se aplica las inferencias. En el caso que nos ocupa la población estudiada fue el universo de jueces, juezas y los integrantes del equipo técnico auxiliar del órgano jurisdiccional de la Unidad de Familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Cuenca, provincia del Azuay, conformado por psicólogas y trabajadoras sociales. El total de jueces y juezas fueron 15, y el total de auxiliares de justicia fueron tres psicólogas y cuatro trabajadoras sociales.

Es importante señalar que para el análisis de caso si se utilizó muestreo el mismo que fue de tipo no probabilístico por conveniencia. Por muestreo se entiende al

“conjunto de eventos, casos o unidades que son tomadas o extraídas de una población y que poseen características similares al resto de la población de la cual se extraen” (Mandujano, 1998, p. 2), en este sentido, los casos fueron seleccionados entre el periodo 2015 y 2017, elegidos a criterio de expertos, para Castro (2010) en este tipo de muestreo se tiene como base los casos emblemáticos que cumplan con criterios de inclusión y exclusión metodológicamente elaborados en el diseño y que por su naturaleza tiene mayor facilidad acceso. Por esta razón, los casos identificados para el análisis fueron aquellos recomendados por los jueces y equipos técnico auxiliares de la unidad de familia, los expedientes fueron requeridos a la unidad de archivo del Consejo de la Judicatura y estudiados en laboratorio en la misma institución.

Descripción de los instrumentos utilizados.

Para el estudio se utilizó la técnica de la entrevista estructurada mediante la cual se construyó una guía de entrevista la misma que se constituyó en el instrumento aplicado en la investigación de campo. La entrevista estructurada fue elaborada teniendo en cuenta los objetivos específicos que coadyuven a la consecución del objetivo general, en todo momento se tubo presente la pregunta de investigación. Para Castro (2010) este tipo de entrevista permite que el entrevistador y entrevistado puedan tener un intercambio fluido que inician a partir de preguntas abiertas en forma de conversación.

Para el análisis de caso se aplicó la técnica del estudio de casos, para lo cual se elaboró la matriz de selección y análisis de caso. Do Prado (2008) enseñan que el estudio de casos es el análisis minucioso tanto de la unidad o unidades con iguales características que se presentan en un entorno general.

Posteriormente se elaboró una matriz-chek list- con la cual se anotaron los indicadores principales acorde al fenómeno de estudio (Anexo 4).

Tabla número 1

Descripción y operacionalización de las variables

Conceptos	Dimensiones y categorías	Indicadores	Ítems de preguntas	Técnicas	Instrumentos
Obstrucción de vínculos parentales Impedimento para la acción o función paterna filial.	*Obstrucción *Vínculos *Parentales	*Económicos *Legales *Afectivos *Socioculturales *Familiares	¿Qué factores inciden en la conflictividad del régimen de visitas de NNA en la ciudad de Cuenca? ¿En base a su experiencia, cuáles son los mecanismos de obstrucción del régimen de visitas de NNA? 	*Entrevista semiestructurada *Análisis documental.	*Entrevista estructurada (Anexo 1) *Matriz de selección y análisis de casos – (Anexo 2).

Fuente: Elaboración propia

Procedimientos de la recolección de información.

La información recogida empezó en la Unidad de Jurimetría del Consejo de la Judicatura del Azuay, lugar de donde se obtuvo la base de datos en formato Excel sobre el reporte de causas de régimen de visitas y divorcio, procesos judiciales registrados desde los años enero 2015 a diciembre 2017.

En primera instancia se tenía previsto realizar la entrevista personalizada al universo de estudio, sin embargo en razón de la pandemia por Covid-19 y las políticas de distanciamiento social emitidas por el COE nacional del Ecuador, se procedió a realizarla mediante medio tecnológicos del buscador Google Forms, herramienta informática que permitió aplicar de forma rápida y eficaz las

entrevistas planificadas, y a su vez permitió agrupar las respuestas de todos los entrevistados facilitando el análisis y síntesis al investigador.

El número de entrevistas fue aplicado por una sola ocasión con una duración aproximada de 15 minutos.

El análisis documental se realizó una vez obtenidos los expedientes de los casos seleccionados. El número de casos analizados fueron un total de 10 procesos tramitados entre los años 2015-2017 y que aún continúan con actuaciones de las partes procesales. El estudio se realizó en el mismo despacho del investigador, lugar en donde por el factor laboral se pudo acceder de forma directa a los expedientes en tiempo y espacio suficiente y adecuado para el análisis.

Procedimiento para el análisis e interpretación de resultados.

Los datos cuantitativos recogidos desde la unidad de jurimetría fueron procesados en el programa Excel, se obtuvieron gráficos que permiten la comprensión y descripción del flujo procesal y nivel de conflictividad en el régimen de visitas durante los años estudiados. La presentación de la información se realiza en forma gráfica.

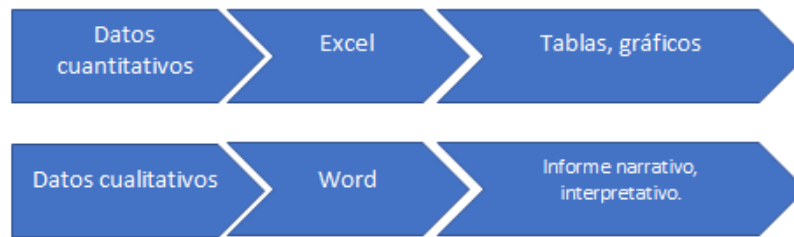
Los análisis de la información cualitativa recabada en las entrevistas fueron ingresadas a la matriz elaborada para el efecto en formato Word (Anexo 3). La información recogida fue categorizada y analizada en base a los indicadores previamente definidos en la operacionalización de variables. Cada categoría fue interpretada en base a las entrevistas aplicadas, posteriormente estos datos fueron registrados en una matriz para su posterior codificación y aplicación en la técnica de análisis documental mediante el instrumento check list.

El check list se aplicó a cada proceso tomando en cuenta las siguientes actuaciones: planteamiento de la demanda, la contestación a la demanda y los informes técnicos.

La información del chek list se procedió a contabilizarlos por medio del programa Excel para luego expresarlo en gráficos de barras a fin de obtener una exposición grafica de los mecanismos de obstrucción más utilizados en el régimen de visitas, datos expresados de forma cuantitativa y analizada de manera cualitativa.

Gráfico número 1

Resumen: Procedimiento para análisis e interpretación de los resultados



Fuente: Elaboración propia, basado en Vara (2015).

Aspectos éticos.

En la presente investigación se guarda la confidencialidad de la información recolectada, la identidad de las partes procesales, de los niños, niñas y adolescentes, así como también de los auxiliares de justicia. Los casos seleccionados fueron realizados por jueces y juezas y auxiliares de justicia razón por la cual la información analizada esta fuera del alcance de la subjetividad investigativa. La identidad de las partes procesales y los números de juicios reposan en los archivos del investigador, toda vez que por el principio de reserva los casos de niñez y adolescencia son privados ya que comprometen la identidad de las partes procesales y los sujetos de derechos. En el informe de investigación no se exponen nombres de las personas entrevistadas ni de las partes procesales, así tampoco de los sujetos de derechos conforme manda el Artículo 52 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO IV PRINCIPALES RESULTADOS

Conflictividad del derecho de familia en el contexto del divorcio.

En la ciudad de Cuenca, según los datos del departamento de jurimetría de la función Judicial del Azuay se desprende que en el año 2015 y 2016 existió una disminución del índice de demandas por divorcio en relación a los años anteriores al estudio, lo que significa que entre los dos primeros años en análisis la conflictividad en torno al régimen de visitas disminuyó, sin embargo se puede advertir que entre los años 2016 y 2017 existe un incremento en los divorcios por lo que el índice de conflictividad de los regímenes de visitas subió en 11 casos, representación mínima en relación a los años 2015-2016 en donde se incrementó drásticamente en 585 casos. La razón fundamental de exponer estos datos radica en que el divorcio es la causa primaria de la cual se desprende la conflictividad en el régimen de visitas entre los progenitores.

Se debe tener presente que los datos registrados muestran únicamente la conflictividad que deriva de las causas iniciadas por divorcio mas no de los procesos en cuerda separada en las causas en donde no existe divorcio, sea esto por separación de los cónyuges o por una relación de unión libre entre ellos.

Tabla número 2
Evolución de los divorcios años 2015-2017

Asunto	Año			
	2015	2016	2017	TOTAL
Divorcio	2.977	2.392	2.403	7.772
TOTAL	2.977	2.392	2.403	7.772

Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano: Periodo de información: 1 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2017

Elaboración: Tapia, D (2020)

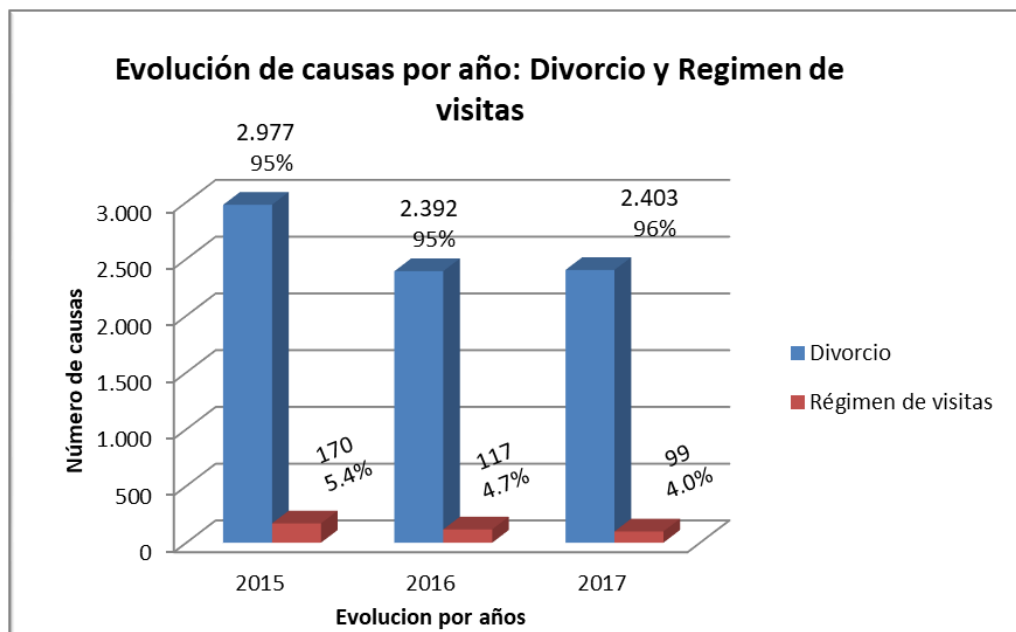
Conflictividad del derecho de familia: relación divorcio y régimen de visitas.

En torno a las causas de régimen de visitas y divorcio se debe indicar que los dos procesos pueden ser tramitados en causas distintas, es decir, el régimen de visitas se puede tramitar en cuerda separada, toda vez que cuando la causa principal es el divorcio las visitas serán resueltas dentro de este proceso, a diferencia de las parejas que no necesariamente estaban bajo vínculo matrimonial tramitaran la causa en cuerda separada, es decir mediante un juicio de régimen de visitas exclusivamente.

En este caso, según datos del departamento de jurimetría de la función judicial se puede ver que la prevalencia de las regulaciones del régimen de visitas se remiten a una causa principal que es el divorcio, en relación a una baja incidencia de procesos de forma independiente que representa un porcentaje muy bajo como se puede evidenciar en el gráfico que a continuación se expone.

Gráfico número 2

Evolución de causas por año: Divorcio y Régimen de Visitas



Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano-Periodo de información: 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017

Elaboración: Tapia, D (2020).

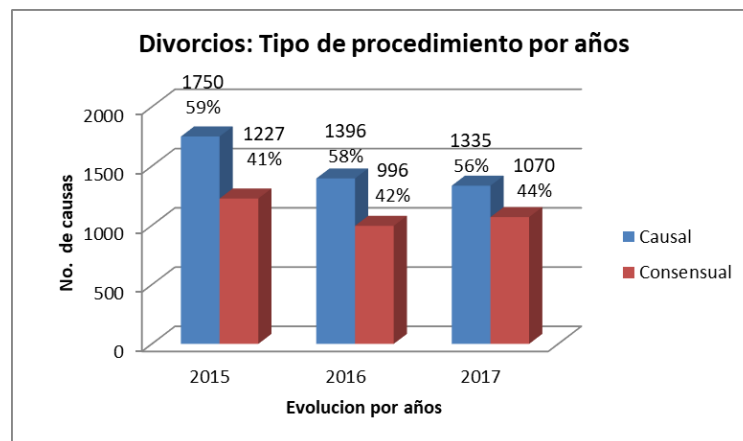
Conflictividad del régimen de visitas según tipo de procedimiento judicial.

Para poder analizar el tipo de conflictividad entre los progenitores fue necesario conocer cuál es el tipo de procedimiento optado para el divorcio. El divorcio consensual puede prevenir que entre los padres la situación emocional está definida, razón por la cual se podría predecir que entre ellos sería factible el dialogo, la mediación y conciliación durante la audiencia de juicio o mucho antes de ella, en contraste con los divorcios causales de los cuales se puede predecir en primera instancia la oposición de uno de los demandados, situación que más adelante agudizaría el conflicto entre ellos y por lo tanto lograr un régimen de visitas e términos conciliatorios se tornaría difícil.

En el siguiente grafico se puede predecir la tendencia a la conflictividad en el divorcio ya que la el procedimiento principalmente optado para disolver el vínculo matrimonial es el causal, datos que no varían significativamente durante los tres años de estudio, es decir que al demandar el divorcio las parejas optar por el procedimiento ordinario que resulta conflictivo en contraste con un mecanismo amigable que ponga fin a su voluntad de divorciarse.

Gráfico número 3

Divorcios: Tipos de procedimiento por años



Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano-Periodo de información: 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017

Elaboración: Tapia, D (2020).

Evolución de las causas de régimen de visitas como juicio en cuerda separada.

Las causas de régimen de visitas como juicio en cuerda separada representan una disminución significativa en relación a la conflictividad que se originan desde los procesos de divorcio. Se puede así observar que durante el año 2015-2016 el número de causas disminuyó en 53 casos y en el periodo 2016-2017 se redujo en 18 casos. Esto significa que las visitas reguladas dentro de las causas de divorcio causal o consensual presentan significativamente mayor conflictividad en relación a las causas tramitadas en cuerda separada, a su vez, esto permite tener en claro que las relaciones de convivencia entre los progenitores bajo matrimonio generan ambientes de hostilidad en la protección de los derechos de los hijos luego de la separación.

Tabla número 3

Evolución de los juicios por régimen de visitas durante los años 2015-2017

Asunto	Año			
	2015	2016	2017	TOTAL
Régimen de visitas	170	117	99	386
TOTAL	170	117	99	386

Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano: Periodo de información: 1 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2017.

Elaboración: Tapia, D (2020).

Factores incidentes en la conflictividad en el régimen de visitas, una mirada desde los jueces, juezas y equipo técnico.

De la investigación realizada se pudo sistematizar la opinión técnica de los profesionales intervinientes en la problemática del régimen de visitas, teniendo como principales resultados que la agudización del conflicto familiar tiene su origen en los conflictos no resueltos por los padres de los niños y niñas, fundamentalmente el fracaso de su relación sentimental, esta dificultad impide la comunicación, característica principal relacionada con la inmadurez emocional en la relación de pareja, factores que han ido perpetuando el conflicto de pareja y afectando un adecuado régimen de visitas con los hijos, en muchos casos

agudizado por las interferencias negativas de las familiar de origen de cada uno de ellos.

La falta de comunicación no permite que entre los progenitores puedan llegar a acuerdos, en este sentido olvidan al niño como prioridad, anteponiendo sus rencillas basadas principalmente en tomar venganza de sus separaciones, agudizadas cuando han existido infidelidades en la relación de pareja. Esta última circunstancia de la vida de pareja genera uno de los ambientes más tensos en la conflictividad post separación, principalmente por el sistema cultural en el cual se desenvuelve la sociedad y la percepción de la traición desde cada uno de los involucrados, a partir de este fenómeno se incrementa la posibilidad de ejercicio de poder y violencia en los ex cónyuges o parejas, aun mas cuando uno de ellos forma una nueva relación de convivencia con quien se ha suscitado la traición.

El escenario expuesto se presenta como caldo de cultivo para posteriores enfrentamientos, entorno en el cual se generan procesos de violencia de género y violencia económica. La violencia ejercida desde el hombre a la mujer se manifiesta en la fiscalización constante que el padre hace sobre el ejercicio del rol de cuidado de los hijos por parte de la madre así como por el ejercicio de poder económico al no cancelar las pensiones alimenticias para los hijos, finalmente controlando la vida privada de sus ex parejas. Estas manifestaciones generan procesos judiciales de violencia en las cuales se emitan orden de alejamiento de los padres de los niños para la ex pareja, situación que limita en los posterior el contacto en las visitas paterno filiales.

Por su parte el ejercicio de violencia desde la mujer para el hombre se expresan con similares características, debiendo resaltar la negativa de entregar a los hijos para que se cumpla con el régimen de visitas en franca negativa por la falta de pago de los alimentos y por la conformación de nuevas parejas en la vida de los padres, siendo en muchos casos los hijos utilizados por sus madres para presionar al pago de las pensiones alimenticias de los progenitores.

Finalmente, el factor cultural y las características sociodemográficas de las partes litigantes influyen en la determinación de un buen régimen de visitas, la educación y la rusticidad se constituye en un obstáculo al momento de cumplir las resoluciones judiciales, el cumplimiento a los procesos terapéuticos ordenados por

los jueces y juezas están basados en la falta de confianza y creencias erradas respecto de las ciencias psicológicas, situaciones que impiden la construcción de un entorno adecuado para el ejercicio de visitas.

Entre los factores culturales se destacan los imaginarios sociales respecto a la incapacidad de los hombres en cuidar de los hijos, temores a que no los puedan alimentar, o generalmente no los puedan cuidar adecuadamente. Este estereotipo de género provoca la oposición de las madres y posteriormente las interferencias parentales continuas en los hijos a quienes se les índice a negarse a acudir a las visitas bajo temores en ciertos casos reales y en otros infundados.

Derechos protegidos y derechos vulnerados.

Para los jueces, juezas y equipos técnicos, los factores encontrados en la investigación vulneran directamente el Artículo 21 y 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que manda:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.

No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores (...)

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia (...). (Congreso Nacional del Ecuador, 2003. Art. 21, 22).

Sin embargo, el derecho no es restrictivo a la familia nuclear, para la construcción de la identidad de niño, niña y adolescente es importante la relación con la familia ampliada de ellos, es por esto que la ley es extensiva en regular las visitas con las familias ampliadas.

Extensión.- El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral,

en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente. (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, Art. 124.)

El derecho a vivir en un ambiente familiar y armónico para el desarrollo y formación de los hijos es uno de los derechos más vulnerables frente a la conflictividad familiar, toda vez que en el contexto expuesto anteriormente la disfuncionalidad de las relaciones de pareja indisponen el espacio idóneo para garantizar este derecho. La expresión de la violencia en común en la mayoría de casos, no obstante existen normas tendientes a garantizar todo aquello que vaya en perjuicio del interés superior de los niños y niñas.

Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, Art. 122).

Borda, Guillermo en su libro “Tratado de Derecho Civil Argentino” publicado por la editorial Perrot, Buenos Aires señala lo siguiente:

Si bien esta conducta podría estar motivada en actitudes inducidas por el otro progenitor o por familiares de este, puede ocurrir también que sea un indicio que las relaciones padre, madre-hijo no están siendo todo lo beneficiosas que se espera (Borda , 1997, p. 448).

En base a estas circunstancias, los regímenes de visitas se constituyen en derechos garantizados plenamente cuando están sustentados en entorno saludables para los niños y niñas, jueces, juezas y equipos técnicos son coincidentes en indicar que la regulación abierta de las visitas son positivas para el desarrollo y formación de los hijos cuando las relaciones de sus progenitores se sustentan en una adecuada comunicación y no exista entre ellos violencia.

Así mismo, un régimen de visitas abierto no es lo recomendable por cuanto no tiene mayor posibilidad de ejecución ante el incumplimiento de una de las partes, en

este sentido no se podría aplicar bajo el amparo del Artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.

Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación (Congreso Nacional del Ecuador, 2003. Art. 125).

En este sentido, como regla general se sugiere que los regímenes de visitas sean restringidos conforme la funcionalidad de la dinámica de pareja y los acuerdos que entre ellos puedan voluntariamente encontrarse para garantizar su posterior ejecución. Serán entonces los canales de comunicación, relación cordial, confianza, respeto, compromiso y responsabilidad entre las partes los indicadores que permitan regular un eficaz régimen de visitas, garantizando además en control judicial.

La incidencia del tipo de divorcio en este estudio revela su importancia relevante, se evidencia un vínculo determinante entre el tipo de procedimiento optado para el divorcio con el futuro del régimen de visitas regulado y su posterior cumplimiento. Cuando los divorcio se dan de mutuo acuerdo el régimen de visitas presenta mayores posibilidades de cumplimiento y posterior ejecución. A este factor su suma de vital importancia la madurez psicológica de los padres y madres, toda vez que parejas conformadas a edades tempranas presentarían mayor conflictividad posterior.

La afectación de la obstrucción de los vínculos parentales en el régimen de visitas es evidente para los y las operadores de justicia y el equipo técnico.

El estado emocional, la construcción de la identidad, la autoestima, el apego, la paz y armonía en su vida son principalmente los aspectos que se ven afectados en los niños y niñas.

Impiden su desarrollo holístico integral. Producen una disminución de la seguridad y la autoestima de todo niño. El ser humano tiene como derecho fundamental ser formado y protegido por una familia. Esto implica la presencia del padre y la madre en la vida de un niño (Entrevista, Juez; 21 de julio del 2020).

Pero más allá de su desarrollo integral la obstrucción de los vínculos parentales trae consecuencias en la vida futura adulta de los niños y niñas, secuelas que podrían ser reproducidas en sus nuevas familias si es que no han existido abordajes profesionales para mitigar esas carencias afectivas.

Afecta definitivamente en su desarrollo, pues los niños crecen con la falta de la figura paterna o materna según el caso; que no les permite un desarrollo integral, niños o niñas que por influencia de la o el progenitor crecen sin conocer y relacionarse con su padre o madre ni con su familia ampliada, lo que afecta y se ve reflejado especialmente en la adolescencia y su adultez, crecen con sentimientos de rencor infundados (Entrevista, Juez; 21 de julio del 2020).

En su crecimiento y maneras de ver la vida, puede ser traumático para su eventual vida posterior de pareja y su psicología sin duda se altera (Entrevista, Jueza; 22 de julio del 2020).

El investigador coincide plenamente con la necesidad de reformar el término régimen de visitas en la ley, criterio que también mantiene algunos jueces al indicar:

Personalmente creo que deberíamos cambiar el concepto usado en la ley, puesto que el término "visitas" es absolutamente limitado. Un padre nunca puede ser una visita sino debemos hablar de un derecho de crianza o acompañamiento en todos los aspectos de la vida del niño. Lo contrario es una violación de sus derechos e implica consecuencias psicológicas graves a futuro en su desarrollo (Entrevista, Juez; 22 de julio del 2020).

Finalmente es importante indicar que las consecuencias del proceso de obstrucción parental trae consigo dificultades en el relacionamiento social sano de los hijos con los padres y familias ampliadas, los hijos se tornan en víctimas testigos de la violencia encubierta de sus padres y familiares naciendo en ellos sentimientos de rencor que afectaran su desarrollo evolutivo, así lo explica Aguilar (2010):

Las consecuencias de una obstrucción vincular entre padres –hijos/as son varias, y estos se presentan ya sea a corto o largo plazo, “los niños, a su temprana edad son protagonistas de situaciones de tensión y enfrentamiento entre sus padres; niños que albergan sentimientos degradantes en su interior, que “crecen” muy temprano en la acumulación de sentimientos nocivos, más propios de los adultos (p.9).

CAPITULO V

OBSTRUCCIÓN DE VÍNCULOS PARENTALES EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, ESTUDIOS DE CASOS Y CRITERIO JURISDICCIONAL

En los 10 casos sometidos al análisis se pudo evidenciar que los mecanismos de obstrucción de los vínculos parentales en el régimen de visitas no se deben a un solo factor incidente, por el contrario, en todos los casos son varios los factores que influyen en la problemática, es decir todos ellos confluyen en un mismo proceso, no se puede hablar de mecanismo de obstrucción parental, sino de mecanismos de obstrucción.

Los principales factores encontrados también guardan relación en todas las causas estudiadas. No se ha podido establecer la existencia de un solo factor sino de varios que confluyen en un mismo proceso. El factor preponderante según el checklist del análisis documental realizado en el estudio evidencia la prevalencia del factor económico en todas las causas, seguidos de los factores afectivos en la relación de pareja, luego los factores familiares y finalmente los factores socioculturales y legales.

Desde la mirada de los jueces, juezas y equipo técnico de la Unidad Judicial de Familia entrevistados en esta investigación, se puede evidenciar la concordancia que existe entre el análisis documental recabado en los expedientes y los criterios de las expertas y de los jueces y juezas. La información recogida fue analizada teniendo en cuenta la operacionalización de las variables a fin de que exista coherencia en la redacción y concordancia con la información recabada en el análisis documental de los expedientes.

Factores económicos.

Se pudo evidenciar del análisis documental que la falta de pago en las pensiones alimenticias por parte de los obligados se constituye en el principal factor incidente en la alegación de las madres que ostentan el cuidado de los hijos para impedir a los padres mantener contacto y visitas con sus hijos e hijas. Por su parte los obligados se muestran enfáticos en indicar que la falta recursos económicos se constituyen en condicionamientos de sus ex parejas para permitirles tener

contacto con sus hijos, no obstante en las resoluciones judiciales se insta a los padres de familia a cumplir con las obligaciones pendientes y no se evidencia limitación del derecho de visitas a los menores de edad con los progenitores.

El factor económico también se ha identificado en los estudios periciales aportados por los auxiliares de justicia en trabajo social y psicología, en diversos informes se indican las entrevistas con las madres de los niños y niñas que expresan abiertamente la imposibilidad de permitir las visitas con los hijos por cuanto su ex pareja no cumple con las obligaciones alimenticias.

También el no pago de los décimos y las utilidades han sido factores que en menor proporción se han presentado en los casos estudiados, sin embargo no dejan de ser un mecanismo de obstrucción o condicionamiento para permitir el contacto en la relación paterno filial.

Es importante indicar que se han evidenciado en los expedientes las pruebas demostradas respecto a la falta de pago de los alimentos que se desprenden de las constancias procesales, situación que bajo la óptica del jurista Proaño (2014) se constituyen en actos de violencia económica y patrimonial tanto al sujeto beneficiario de los alimentos como a la persona que ostenta el cuidado del hijo. Las consecuencias que el jurista describe afectan de forma directa al proyecto familiar de vida del niño causando incertidumbre en la satisfacción de sus necesidades elementales. Esta realidad es increpada por los obligados al pago de alimentos quienes condicionan el pago al cumplimiento de las visitas y a su vez las ex parejas condicionan las visitas al pago de los alimentos, situación que produce un contexto de pugna de poder entre las partes, perjudicando doblemente los intereses de los hijos.

Desde la óptica de los jueces, juezas y equipo técnico psicosocial, el condicionamiento económico también está presente en la conflictividad familiar, pero en menor medida, fundamentalmente se manifiestan con solicitudes de boletas de auxilio en contra del padre de los hijos y las boletas de captura por la falta de pago de alimentos, documentos con los cuales alejan a los niños de la vida de los padres. “Ocurre muy frecuentemente que se supedita el derecho de visitas al pago de pensiones alimenticias cuando son derechos independientes” (Entrevista, Jueza; 22 de julio del 2020).

Factores afectivos.

Al revisar los expedientes, desde la óptica psicosocial se puede identificar que la conflictividad familiar deviene de la hostilidad en la pareja producida por las relaciones afectivas no superadas entre los progenitores. Las separaciones conflictivas son un factor determinante en el futuro del ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En los casos en estudio se puede identificar que las relaciones más conflictivas devienen de las emociones no resueltas y por ende negativas que cada uno de los progenitores tiene contra el otro, algunos de ellos sustentados en pasado no superados, principalmente cuando uno de los progenitores ha sido el principal responsable de la separación de la pareja. Entre las razones más complejas se encuentran los actos de infidelidad o adulterio de uno de los ex cónyuges o parejas, hechos que tornan irreconciliables las relaciones de las ex parejas, y dificulta más que puedan llegar a acuerdo por sus hijos.

Pero existen también casos en los cuales no es el pasado lo que impide que los progenitores generen ambientes de hostilidad, por el contrario se han evidenciado casos en los cuales la esperanza de uno de los progenitores de retomar la relación con su ex pareja se constituyen en obstáculo para que uno de ellos pueda ver a sus hijos, a su vez, este factor afectivo no resuelto es utilizado como mecanismo de poder sobre el otro, en igualdad de proporción, padre y madre en sus distintos casos buscan retomar la relación con su ex pareja y tienden a utilizar a sus hijos como mecanismo de anclaje para condicionar u obligar al otro a reconstruir su hogar, en caso de existir resistencia de otro progenitor tienden a no permitir las visitas manifestando cualquier pretexto para no permitir el contacto.

Por lo general el padre o madre que está en custodia ponen cualquier pretexto para no permitir que su hijo o hija reciba las visitas de los progenitores; o influyen en forma negativa en sus hijos en unas ocasiones en forma explícita en otras en forma indirecta, creando en los hijos un sentimiento de rechazo hacia sus progenitores y siendo los mismos hijos quienes manifiestan esta negativa de visitar a sus padres (Entrevista, Jueza. 24 de julio del 2020).

Factores familiares.

Se ha podido identificar mediante los informes técnicos psicosociales que la familia ampliada y las familias ensambladas juega un rol determinante en la vida de los menores de edad.

La ruptura de la pareja sea por divorcio o separación deja en aptitud legal a ambos de volver a reconstruir su vida de pareja, circunstancia que en la mayoría de los casos se lo vuelva a hacer constituyéndose las familiares reconstruidas, ensambladas, ampliadas, o en su defecto permaneciendo como monoparentales.

En cualquiera de los casos, la existencia de un nuevo miembro en el nuevo hogar influye determinantemente en la convivencia, en las rutinas y normas de la familia.

Al constituirse un nuevo hogar, surge la figura del padrastro o madrastra, sea en el hogar del padre o la madre que tenga el cuidado de los hijos, este hecho provoca el reajuste de toda la familia y el celo del progenitor no custodio sobre sus hijos e hijas, a su vez, la nueva figura paterna filial de los niños ejerce influencia sobre las decisiones de los hijastros y su nueva pareja, influencia que incide en las relaciones paterno filiales con el padre biológico de ellos.

En los casos en estudio se pudo evidenciar que la nueva pareja de la madre o la nueva pareja del padre influyen decisivamente en el contacto que tendrá en niño o niña con el otro progenitor no custodio, contexto en el cual aparecen las llamadas interferencias parentales de uno de sus padres o de las nuevas parejas de ellos- padres sociales o padres afines-. La oposición se fundamenta en que la nueva pareja ejerce influencia en la vida del niño, se puede notar la existencia del celo en los progenitores a que el menor de edad pierda la identidad de los padres biológicos por la presencia de otra figura social paternal en su vida.

No establecer un horario de visitas acorde a las necesidades de cumplimiento, reales, permiten que terceras personas tomen esa decisión cuando es responsabilidad de los padres, pensar que los hijos deben tener un tiempo limitado de compartir con sus padres (Entrevista, Trabajadora Social perito, 22 de julio del 2020).

Los alcances del factor familiar incide también en la familia ampliada del progenitor que ostenta el cuidado, tíos, abuelos, hermanos mayores, se constituyen en consejeros de las madres de familia, las animadversiones contra el progenitor no custodio, los resentimientos de la separación, el abandono, entre otros indicadores se constituyen en obstáculos que indican en el adecuado contacto de los hijos con el padre. De parte del equipo técnico auxiliar de justicia se indica: “Evadir el día y hora acordados, inventos de situaciones ajenas y hasta intromisión de terceros” (Entrevista, Trabajadora Social, 21 de julio del 2020). En la siguiente imagen se puede notar el dictamen pericial de la profesional en trabajo social quien concluye manifestando lo analizado en líneas anteriores:

Gráfico número 4.

Dictamen pericial de trabajo social: Régimen de visitas

CONCLUSIONES:

1. El niño sujeto de derechos en la causa pertenece a una familia monoparental de padres solteros. Habita en un hogar ampliado materno, su madre y padre cuenta con habilidades maternas para ejercer su rol; la familia presenta deterioro leve en la comunicación, así como también reporta interferencias parentales de las familias ampliadas en las decisiones de los padres del niño, esta situación ha generado conflictos y el posterior inicio de procesos judiciales, problemas que no son graves y puede resolverse por los padres de los niños con apoyo profesional. No se evidencia conductas ni factores de riesgo en entorno paterno ni materno que puedan afectar los derechos del niño. Posibilidad de acuerdos conciliatorios. El derecho de vistas del niño con su padre ha sido impedido por la madre desde hace un mes, eminentemente por los problemas con las familias ampliadas.

Fuente: Expediente 01204-2017-05961

Elaboración: Tapia, D (2020).

Visto de esta forma, el contexto familiar se presenta como el contexto de riesgo en donde se suscitan las interferencias parentales, de forma directa por padres, abuelos y nuevas parejas de los progenitores, y en otros casos a cualquier justificación, tal como lo expresa una juzgadora entrevistada en esta investigación:

Por lo general las madres se esconden, alegan que el niño no quiere la visita, fingen que viajan, inventan enfermedades de ellas o sus hijos. En los peores casos acusan al progenitor que cumple con la visita de ser violento o agresivo sin prueba alguna (Entrevista, Jueza, 22 de julio del 2020).

También coincide el equipo técnico auxiliar al indicar: “Muchas veces se presenta como excusa que el niño no tiene tiempo por actividades propias cuando debería ser primordial el cumplimiento del contacto con el padre o madre. (Entrevista, Juez, 22 de julio del 2020).

Con respecto a las justificaciones sobre el estado de salud de los niños la teoría social y de salud mental de las ciencias psicológicas se han referido a la existencia del síndrome de Munchausen por poder o también llamado -by Proxy-, el mismo que para Kaplan. & Sadock (1991) es definido como una forma de maltrato a los niños y niñas, violencia que aparece cuando de parte de uno de los padres existe la simulación constante y repetitiva de una enfermedad física y mental en el hijo/a con el fin de aparentar enfermedades que no existen, para agravar el cuadro fingen los síntomas por medio de la interferencia parental con el fin de conseguir un objetivo propuesto.

El manual de enfermedades y trastornos mentales DSM-IV- lo clasifica como trastorno facticio, reemplazando con este nombre al síndrome de Munchausen por poder, caracterizado por la aparición de síntomas auto producidos o producidos por otras personas con el fin de asumir el papel de víctima y obtener lucro u objetivos predeterminados por terceros.

Actualmente este síndrome está registrado en el CIE-10 F68.1 como trastorno facticio, actos que son el camino para las interferencias parentales la cual se constituye como maltrato a la infancia, actos que no solamente provienen de los padres sino también de los profesionales en derechos quienes guían a las partes procesales a asumir estas actitudes sin tener en cuenta el interés superior de los niños.

Factores socio culturales.

Los factores culturales no se constituyen un factor directo de obstrucción, sin embargo en el análisis documental se pueden observar que se expresan de forma implícita al existir justificativos basados en estereotipos, percepciones sociales, imaginarios sociales y roles asignados a hombres y mujeres.

En este sentido, la incapacidad del padre en cuidar de los hijos se ha evidenciado como principal factor que responden a construcciones sociales y culturales, la

creencia que un hombre no pueda cuidar de un niño por su corta edad es uno de los argumentos frecuentes en las causas de visitas, la negativa de las madre en permitir visitas de sus hijos en casa del padre es justificado con el argumento de la doctrina de los años tiernos, no obstante desde la mirada del género no sería un justificativo para que el padre pueda ejercer un rol de cuidado de sus hijos.

El miedo de los progenitores los lleva a negarse a facilitar las visitas en los hogares del otro progenitor bajo temores que en muchas ocasiones se han suscitado en la práctica diaria, me refiere a aquellos casos en donde se ha aprovechado del día de visita para ya no retornar al hijo/a casa del padre o madre custodio, generando desesperación en el otro progenitor quien acude en compañía de la policía especializada a recuperar al hijo/a o en si defecto se inician acciones legales por retención indebida de menor de edad regulada en el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003), al consultar sobre los mecanismos utilizados principalmente por los padres los operadores de justicia indican como respuesta común la “retención indebida, ocultación de los NNA”(Entrevista Juez, 21 de julio del 2020).

El rol que desempeña el hombre la mujer está íntimamente ligado a la función de cuidado y protección, educación y formación tradicionalmente asignada a las mujeres, en tanto que a los hombres se les ha atribuido el rol de proveedor económico principalmente, en este sentido en el contexto cultural se ha arraigado las ideas de exclusividad materna y paterna sobre los roles que deben cumplirse por cada uno de ellos atribuyéndose facultades decisivas en la vida de los hijos, perpetuándose roles de género en base a normas estereotipadas, ambiente en el cual se evidencias ejercicio de poder entre hombres y mujeres:

Generalmente las madres confunden la comunicación con la autorización y creen que pueden impedir las visitas a su libre albedrio... el progenitor custodio busca mantener el poder de dominar la relación a base de disponer que se cumpla o no la visita con cualquier excusa” (Entrevista, Jueza, 21 de julio del 2020).

Factores legales, eficacia y necesidad de reformas.

Las denuncias de violencia intrafamiliar, las denuncias de abuso sexual, denuncias de maltrato a niñas y adolescentes o cualquier otro proceso en contra de los progenitores no custodios representan también un factor importante por estudiarlos en la presente investigación, entre uno de los mecanismo de obstrucción parental los operadores de justicia exponen: “Abrir un sin número de procesos paralelos, pensar que hay riesgo en el hogar del progenitor, que no es suficiente padre o madre para aprender a cuidar a su hijo, al no validar al padre o madre” (Entrevista, Jueces, 21 de julio del 2020).

En el estudio se pudo identificar que los jueces y juezas tiene en claro que las boletas de auxilio son utilizadas por el progenitor custodio para limitar el contacto con los hijos, sin embargo se debe aclarar que las boletas de auxilio en determinados casos es una medida de protección emitida a favor de la madre y en otras ocasiones a favor también de los hijos, entre las principales medidas de protección están las denuncias de violencia intrafamiliar iniciadas por las madres de los niños, no obstante muchas de ellas no terminan con sentencia condenatoria en torno a los hechos que se denuncian, adquiriendo así al momento de la denuncia una boleta de auxilio que posteriormente refieren han sido utilizadas para impedir el acercamiento del progenitor a las visitas con los hijos. Al respecto, varias respuestas de los jueces revelan esta realidad “Las boletas de alejamiento mal usadas” (Entrevista, Jueza, 22 de julio del 2020).

Algunas de esas denuncias sin lesiones físicas han terminado en la fiscalía del estado para ser investigadas por presunta violencia psicológica, institución en donde llevan varios meses la tramitación de la causa, en tanto que el progenitor permanece sin poder ver a sus hijos. Las respuestas brindadas por los operadores de justicia frente a los mecanismos indagados indican, “las medidas de protección por violencia, cambio de domicilio y viviendas. Faltan a la verdad, utilizan acciones al margen de las buenas costumbres y la ley” (Entrevista, Juezas, 22 de julio del 2020).

Las acusaciones de abuso sexual a menores de edad también representan factores incidentes en la obstrucción de los vínculos parentales. Las acusaciones se

identifican en los casos más complejos, expedientes con varios cuerpos en los cuales escrito tras escrito se van presentando varios factores que se utilizan con el fin de no permitir las visitas del padre a los niños y niñas. En los casos analizados las denuncias por presunciones de abuso sexual han impedido el régimen de visitas en tanto que el proceso no tenga una sentencia sobre las acusaciones realizadas al progenitor o a algún miembro de la familia del padre de los niños, en el mejor de los casos las visitas se han dado por medio de la intervención de las salas lúdicas de las unidades de familia.

Al respecto, Manuel Bermúdez Tapia, en una entrevista concedida al diario la Voz de San Justo de la provincia de Córdoba, Argentina, realizada previo a las jornadas de obstrucción de niños frente a la separación de sus padres, manifiesta:

La obstrucción de vínculo con los hijos se da desde la simple negativa del progenitor, que ejerce la tenencia de los hijos, a permitir el contacto, hasta realizar denuncias tendientes a lograr que un juzgado imponga el alejamiento y de esa forma trasladar su deseo de eliminación del otro progenitor alcanzando impunidad en sus actos de obstrucción, con un amparo legal. La inculcación maliciosa a los hijos para lograr el rechazo hacia el progenitor no conviviente es probablemente una de las estrategias más perversa, pues no sólo afecta al otro progenitor, sino que daña psicológicamente a los hijos (Bermudez, 2008).

En este contexto, la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos de México (2011) define como violencia legal al uso indiscriminado de los mecanismos jurídicos encaminado a obstruir un derechos o al abuso de los mismos, por su parte Aguilar (2004) expone “este padecimiento está estrechamente relacionado con el uso inadecuado de recursos legales –falsas denuncias de abusos sexuales y malos tratos, y uso de la terapia familiar tradicional y la mediación para prolongar el conflicto” (p.41).

Frente a ellos no se ha cuestionado la eficacia de las normas por parte de los entrevistados, para los jueces y juezas la normativa es eficaz y suficiente para garantizar los derechos del niño, sin embargo se resalta la ayuda del equipo técnico auxiliar y la DINAPEN para garantizar el cumplimiento y seguimiento a los procesos. “Es totalmente eficaz. Las advertencias legales, incluso la orden de

apremio y el allanamiento del domicilio, suelen surtir buenos efectos para cumplir con la orden de una autoridad judicial y garantizar el derecho de un niño a la visita” (Entrevista Jueza, 20 de julio del 2020).

No obstante los auxiliares de justicia cuestionan su eficacia, más aun cuando se evidencia la ausencia de puntos de encuentro o espacios en donde se puedan ejecutar las visitas asistidas por parte de profesionales afines a las ciencias psicosociales. “Por lo general se pide el apoyo a la DINAPEN para el efecto, sin embargo, lo que determina que se den o no las visitas es la voluntad del progenitor custodio” (Entrevista, Trabajadora Social, 21 de julio del 2020).

En consonancia con lo anteriormente indicado, la aplicación de las normas debe ser pertinentes por lo que su eficacia óptima es que sean aplicadas e interpretadas correctamente y ejecutadas con oportunidad y rigurosidad caso contrario su eficacia resultaría relativa. El criterio expuesto por el siguiente Juzgador ilustra lo manifestado:

Existen normas y principios básicos no solamente en instrumentos internacionales de derechos humanos en la Constitución y código de niñez y adolescencia que garantizan ese derecho. Los operadores de justicia tenemos que comprender y considerar que nuestra actuación y resoluciones se deben priorizar la equidad sobre ritualidades o procedimientos sin que aquello afecte lógicamente a un debido proceso garantizando básicamente el derecho de defensa pero reitero sin mayores solemnidades o ritualidades (Entrevista Juez, 23 de julio del 2020).

De forma contraria a la eficacia, se han identificado escasas limitaciones en las normas las cuales sobrepasan el régimen coercitivo regulado en el Art. 125 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, no obstante la aplicación en la práctica judicial es escasa, muchas veces en los casos en las cuales se las ha aplicado a traído consecuencias administrativas y penales para los y las operadores de justicia, tal es el caso que se expone:

Recordemos que inclusive existe norma que permite dictar apremio personal en contra del o la progenitora cuando se obstaculiza el régimen de visitas, pero de poca aplicación en la práctica. Existe hasta un caso en

que un juez ha sido llamado a juicio por prevaricato (Entrevista Juez, 21 de julio del 2020).

Independientemente de los criterios contrapuesto entre unos y otros operadores de justicia se puede indicar que las normas jurídicas al ser una construcción social a partir de la realidad pueden perfeccionarse constantemente, no obstante se debe tener presente que los principios de protección de la infancia permiten aplicar todo el marco jurídico existente para garantizar la protección de los derechos en cuestión.

Me parece que los instrumentos legales con los que se cuenta son suficientes, ya que no se podrían establecer otros por cuanto en justicia especializada el juez puede utilizar los que se consideren pertinentes y no necesariamente deben estar en los instrumentos legales (Entrevista Juez, 22 de julio del 2020).

Para efectivizar adecuadamente lo analizado, Ordeñana & Barahona (2016) en su obra “El Derecho de familia en el nuevo paradigma Constitucional” concluyen y recomiendan la importancia del rol de estado como fundamental en la acción para la protección de los derechos apoyados en los precedentes jurisprudenciales y marco teórico doctrinal a nivel internacional y nacional como respaldo jurídico para el reconocimiento de las diversidades de los conflictos familiares.

En definitiva, se considera que los textos jurídicos pueden modificarse constantemente en bienestar de los sujetos de derechos protegidos por las leyes, dejando así abierta la posibilidad de nuevas reformas posteriores.

Se recomienda principalmente al estado la aplicación de las políticas públicas eficientes y eficaces, la creación de espacios de atención a la familia y a los niños, escuelas para padres, espacios o puntos de encuentro para la supervisión de las visitas en casos complejos, el seguimiento y la orientación familiar permanente en casos conflictivos, para aquello se sugiere por parte de la administración de justicia ampliar los equipos técnicos y los espacios en donde padres y madre puedan recibir tratamiento especializado con énfasis en concientización de las órdenes judiciales y su implicancia jurídica en caso de incumplimiento.

La justicia terapéutica es uno de los aspectos sugeridos desde los profesionales de las oficinas técnicas, la intervención de la DINAPEN se lo debe realizar en casos

complejos y como último recurso, teniendo en todo momento presenta la corresponsabilidad parental entre padre y madre. En este contexto es indispensable la capacitación a los profesionales del derecho con quienes es indispensable el trabajo en mediación conciliación en conflictos de familia, pues con la interferencia de ellos se identifican que los conflictos se agudizan.

Menos incidencia de los abogados en cuanto a procesos legales y que sean ellos quienes mantengan una postura mediática, ya que es responsabilidad de los abogados realizar una buena asesoría pero en la práctica no se realiza de esa manera, son quienes invidentes los procesemos... así como creación de escuela para padres para que no dejen en manos del sistema judicial o de terceros las soluciones a sus problemas (Entrevista, Psicóloga, 22 de julio del 2020).

Finalmente vale recalcar la inobservancia a cumplir las órdenes de los jueces y juezas, lamentablemente identificadas en la totalidad de casos estudiados, realidad que nos lleva a replantar la eficacia de las normas para garantizar el cumplimiento de los derechos de los hijos y de las resoluciones judiciales por parte de los progenitores. “Las actitudes de progenitores su egoísmo su falta de compromiso en asistir a procesos terapéuticos que les permita la obtención de herramientas que les permita una adecuada comunicación entre ellos” (Entrevista, Juez, 21 de julio del 2020).

Los mecanismos en la obstrucción de vínculos parentales.

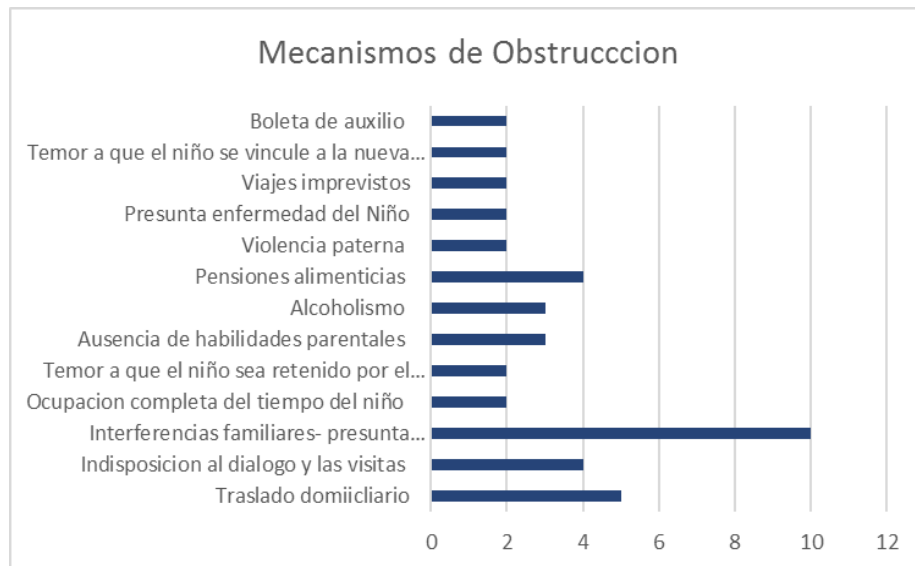
En el estudio documental de casos se procedió a aplicar la revisión documental en la cual se fueron sistematizando los mecanismos de obstrucción de los vínculos parentales en las visitas. Al igual que en la identificación de los factores incidentes en la obstrucción parental existe similitud de datos encontrados con los mecanismos utilizados por los progenitores custodios. En este sentido se puede notar que no es posible hablar de un mecanismo sino por el contrario de varios mecanismos que en un solo caso se presentan.

Cuanto más complejo se presenta el caso más mecanismos se pueden identificar, es decir que cada uno de ellos se manifiesta en forma de escalada conforma la conflictividad se presenta entre los progenitores. Sin embargo se ha podido

evidenciar que existe la prevalencia de los unos con los otros. En el siguiente cuadro se puede ver el mecanismo más utilizado que prevalece en todos los procesos estudiados:

Gráfico número 5

Mecanismos de obstrucción de vínculos parentales: casos en general



Fuente: Expedientes judiciales en análisis.

Elaboración: Tapia, D (2020).

Como se puede evidenciar en el cuadro, la interferencia parental es el mecanismo más utilizado que está presente en todas las causas, posteriormente se evidencia que el traslado o cambio del domicilio representa también un mecanismos común en la obstrucción, como tercer y cuarto mecanismo se puede notar la falta de pago de alimentos y la indisposición al diálogo entre los progenitores, luego se encuentran las acusaciones sobre alcoholismo en el progenitor y la falta de habilidades parentales para el cuidado de los hijos san sido los más frecuentes en el camino a la obstrucción. Finalmente, se presentan boletas de auxilio, temor a que el niño se relaciones con la nueva pareja del ex cónyuge, los viajes imprevistos de vacaciones o donde familias extendidas, presuntas enfermedades en el niño o niña, acusaciones de violencia por parte del progenitor requirente de las visitas, etc., son frecuentes y de común en la alegación durante el proceso judicial.

También merece análisis los siguientes mecanismos: El temor de las madres a que los niños sean retenidos por el padre y no devueltos luego de las visitas. Este mecanismo en algunos de los casos ha sido frecuente observarlos, principalmente cuando el niño se encuentra entrando a la adolescencia y está en mayor madurez psicológica para decidir. Así mismo se presentan casos en los cuales las madres insertan a los hijos e hijas en varias actividades ocupaciones fuera de la jornada escolar con el propósito de que no se disponga de tiempo para que el progenitor pueda mantener contacto con ellos. Es así como en varios casos los niños y niñas luego de la jornada educativa asisten cursos de idiomas, deportes, ajedrez, entre otros, teniendo jornadas extenuantes y cansadas, cuando el padre pide tener contacto con ellos no disponen de tiempo para aquello. En varios casos los niños manifiestan el deseo de no asistir a dichas actividades, refieren no gustarles y también cumplirlas por deseo de sus padres.

En torno al segundo mecanismo más frecuente identificado en el estudio, -traslado domiciliario- este se lo realiza sin comunicación al progenitor no custodio, elemento básico para que las visitas pueden tomar otro rumbo mediante incidente en la administración de justicia o en su defecto los progenitores puedan acordar nuevas formas de mantener el contacto paterno filial. En un caso en particular se pudo observar que el traslado domiciliario buscaba excluir la competencia del juzgador en la tramitación de la causa, presentándose en el juicio varios traslados domiciliarios desde la ciudad de Cuenca a la ciudad de Manta y posteriormente a la ciudad de Quito, sin tener en ningún lugar el domicilio estable para la tramitación de la causa, provocando lo que en derecho se denomina la falta de lealtad procesal. En los seguimientos por parte de la oficina técnica se verifican que el domicilio de la demandada en la causa continuaba siendo la ciudad de Cuenca, y que los lugares al que realizaban el traslado al niño fueron únicamente con fines vacacionales, tiempo en el cual el progenitor estuvo obstaculizado de tener contacto con su hijo.

La siguiente imagen es parte de un dictamen pericial extraído del expediente judicial en estudio, permite ilustrar de mejor manera el análisis documental realizado en torno a los traslados domiciliarios.

Gráfico numero 6

Dictamen pericial de trabajo social: Régimen de visitas

3. Interferencia en la relación parento filial por parte del actual conviviente de la madre de Matías, situación que agrava la relación. El niño enfrenta inestabilidad domiciliaria y riesgo educativo reiterado (se adjunta cinco fojas entregadas por la directora del CEDFI). su madre indican estar compartiendo dos domicilios- indica que Matías esta insertado al ámbito educativo en Manta, no entrega certificado de asistencia regular que demuestre lo indicado.

Fuente: Expediente caso: 01204-2015-05416

Elaboración: Tapia, D (2020).

El análisis no es limitado, al ser un tema de investigación exploratoria y descriptiva existen varios aspectos por irlos estudiando desde el enfoque cualitativo.

Nótese en el siguiente cuadro la diversidad de mecanismos recabados de los expedientes estudiados.

Tabla número 4

Mecanismos de obstrucción de vínculos parentales por cada caso estudiado

OBSTRUCCION DE VINCULOS PARENTALES				
N. de caso	Actor	Demandado	Mecanismo de obstrucción	
1	01204-2017-00160	Padre	Madre	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Traslado domiciliario ➤ Interferencias familiares- presunta negativa del niño ➤ Indisposición al dialogo ➤ Ausencia de habilidades parentales ➤ Viajes imprevistos
2	01204-2015-02816	Padre	Madre	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Indisposición al dialogo. ➤ Interferencias familiares- presunta negativa del niño ➤ Ocupación completa del tiempo del niño ➤ Violencia paterna
3	01204-2016-02876	Padre	Madre	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Temor a que el niño sea retenido por el padre requirente ➤ Indisposición al dialogo ➤ Interferencias familiares- presunta negativa del niño
4	01204-2017-00184	Padre	Madre	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ausencia de habilidades parentales. ➤ Interferencias familiares- presunta negativa del niño

				➤ Alcoholismo en el padre.
5	01204-2015-08799 Daniel	Padre	Madre	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Interferencias familiares- presunta negativa del niño. ➤ Traslados de domicilio. ➤ Pensiones alimenticias
6	01204-2017-05961	Padre	Madre	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Pensiones alimenticias. ➤ Traslado domiciliario. ➤ Interferencias familiares- presunta negativa del niño ➤ Alcoholismo en el padre ➤ Ausencia de habilidades parentales
7	01204-2017-02738	Padre	Madre	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Violencia paterna. ➤ Interferencias familiares- presunta negativa del niño ➤ Viajes imprevistos
8	1204-2015-05416	Padre	Madre	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Interferencias familiares- presunta negativa del niño ➤ Traslado de domicilio ➤ Ocupación completa del tiempo del niño ➤ Viajes imprevistos ➤ Presunta enfermedad del Niño
9	01204-2016-04896	Padre	Madre	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Pensiones alimenticias ➤ Intenciones de retomar la relación afectiva ➤ Interferencias familiares- presunta negativa del niño
10	01204-2015-10148	Padre	Madre	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Pensiones alimenticias ➤ Alcoholismo en el padre ➤ Presunta enfermedad del Niño ➤ Indisposición al dialogo ➤ Traslado domiciliario ➤ Interferencias familiares- presunta negativa del niño ➤ Temor a que el niño sea retenido por el padre

Fuente: Expedientes judiciales.

Elaboración: Tapia, D (2020).

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Evidenciar la eficacia de las normas que regulan el derecho de visitas entre los menores de edad y sus progenitores

- Los principales factores incidentes en la obstrucción parental de los regímenes de visitas son los económicos, afectivos, culturales, familiares y legales. El factor familiar resulta ser el mayor de los obstáculos para el cumplimiento del régimen de visitas, la interferencia parental es el mecanismo de obstrucción parental más utilizado por el progenitor no custodio para impedir la relación paterno filial.
- Los principales argumentos de las partes procesales para impedir el régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes están basados en la simulación de enfermedades del niño/a, la falta de capacidad de cuidados de los padres sobre los hijos, la existencia de procesos legales en contra del progenitor, los traslados domiciliarios, las boletas de auxilio, las denuncias de violencia intrafamiliar y de naturaleza sexual.
- La falta de pago de pensiones alimenticias por parte de los obligados es el mecanismo más próximo utilizado por el progenitor custodio de los niños para impedir el contacto paterno filial.
- Los viajes, paseos, salidas de casa y caminatas imprevistas también han sido identificados como mecanismo de obstrucción seguido por el argumento de la presunta enfermedad del niño al momento de la visita, mecanismos que son considerados maltrato por Síndrome de Munchausen por poder.
- En el contexto familiar estudiado se ha identificado relaciones de poder basadas en condiciones de género, ambiente en el cual se manifiesta ejercicio de poder y violencia entre los progenitores. La violencia económica es una respuesta frecuente de parte de los padres frente a la obstrucción parental en el régimen de visitas de las madres.

- Los mayores índices de conflictividad en el régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes se presentan en las causas de divorcio litigioso y consensual en relación a las causas de régimen de visitas tramitadas independientes de aquellos procesos judiciales en donde no existe divorcio por falta de unión civil matrimonial o unión de hecho reconocida legalmente.
- Los mecanismos de obstrucción parental no se presentan de forma única y aislada sino sistemática y múltiple. La obstrucción está asociada a varios mecanismos utilizados durante todo el proceso judicial.
- La indisposición al diálogo entre los padres se constituye el mayor obstáculo para regular regímenes de visitas favorables para los hijos. Las relaciones sentimentales no superadas, las infidelidades de uno de los padres se constituyen en factores de riesgo que no favorecen un entrono saludable para el ejercicio de los derechos de visita de los niños y niñas.
- Las normas que regulan el derecho de visitas de los hijos con los progenitores resultan tener eficacia suficiente para los operadores de justicia en tanto que para los auxiliares requieren de mecanismos más idóneos que permitan garantizar el cumplimiento del derechos de visitas y evitar la obstrucción de los vínculos parentales bajo un enfoque de justicia restaurativa y terapéutica.

Recomendaciones

- El derecho de familia requiere de mecanismos legales más eficaces para garantizar el cumplimiento de los derechos de visita de los niños, niñas y adolescentes. Es importante reformar el término régimen de visitas por régimen de convivencia, terminología amigable con el derecho de la niñez y adolescencia. Es importante legislar hacia un derecho más riguroso para regular el daño causado a los niños y al progenitor no custodio estableciendo mecanismos de reparación civil por la obstrucción de los vínculos parentales para padres e hijos.
- Las medidas de protección que manda el Artículo 217 numeral 1 del código orgánico de la niñez y adolescencia deben estar claramente

direccionadas a que los progenitores reciban escuela para padres, educación en derechos y obligaciones parentales y orientación familiar.

- Desde el nivel ejecutivo y académico se debe prestar atención en crear espacios para facilitar el contacto parental en los casos difíciles. Las salas lúdicas de los Complejos Judiciales deben ser ampliadas en estructura y personal, delimitar la función específica de las funcionarias y funcionarios es primordial. Los puntos de encuentro entre los padres y los hijos deben ser evaluados para verificar la eficacia de su funcionamiento, se deben crear también puntos de encuentro para padres y madres de familia que viven en zonas rurales.
- Desde el ámbito pericial en trabajo social es recomendable evidenciar con mayor claridad los mecanismos de obstrucción parental utilizados por el progenitor custodio. Se requieren de dictámenes claros y directos respecto de los objetos periciales solicitados teniendo presente el contexto de desigualdad social en el que actúan las partes procesales y la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes a las interferencias de sus progenitores. La importancia de un dictamen pericial permitirá decidir al juez respeto al régimen más efectivo y ejecutable.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguilar, J. (2004). *S.A.P. Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Córdoba: Editorial Almuzara.
2. Aguilar, S. (2010). *El síndrome de Alienación Parental (SAP). Sus complicaciones en el Binomio custodia-Régimen de vistas*. Lima.
3. Alexy, R. (1993). *“El derecho general de libertad”*. Teoría de los derechos fundamentales. . Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
4. Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución 2008*. Montecristi: Asamblea Nacional.
5. Barragán, G. J. (2019). Escuchar a los menores de edad en los casos de familia: más allá de la obligación. *Revista de Ciencias Jurídicas EXÉGESIS*, 149-156.
6. Beristain, C. (2010). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. San José, Costa Rica: IIDH.
7. Bermúdez, T. (14 de septiembre de 2008). La obstrucción del vínculo entre hijos y padres. (J. Bouza, Entrevistador)
8. Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Colombia: PEARSON EDUCACIÓN.
9. Borda, G. (1997). *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
10. Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Social | Enciclopedia Jurídica Online*. Recuperado el 15 de 01 de 2020, de Lawi: <https://diccionario.leyderecho.org/obstruccion/>
11. Cabrera, J. P. (2009). *“Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica”*. Quito: Cevallos.

12. Castillo, J. (2014). *El delito de feminicidio- Análisis Doctrinal y Comentarios (Primera Edición ed.)*. Lima: Normas Jurídicas.
13. Castillo, J., & Morales, H. (Junio de 2013). Los estudios de género a las nuevas masculinidades y/o los movimientos de padres por la custodia compartida de sus hijos e hijas. *Educación y Humanismo*, 15(24), 107-121.
14. Castro, C. (2010). *Investigación Cualitativa, Visión teórica y técnicas operativas*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
15. Cillero, M. (1998). *Concepto de interés superior del niño*. México D.F.: Trillas.
16. Comisión Nacional De Los Derechos Humanos. (2011). *Alienación parental*. México, D.F: CNDH.
17. Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: CEP.
18. Congreso Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: CEP.
19. Consejo de la Judicatura. (2016). *Guía de Actuación y Procedimientos para Miembros de las Oficinas Técnicas*. Quito: Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.
20. Consejo de la Judicatura. (2018). *Guía para la Administración de Justicia con perspectiva de Género*. Quito: CJ.
21. D Antonio, D. (2014). *Convención de los Derechos del Niño*. Buenos Aires: Astrea.
22. Diccionario de la lengua española. (2005). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 31 de 01 de 2020, de Diccionario de la lengua española: <https://www.wordreference.com/definicion/obstruir>
23. Do Prado, M., De Sousa, M., & Carraro, T. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería; contexto y bases contextuales*. Washington D.C: OPS.

24. Facio, A. (1999). *Feminismo, género y patriarcado*. Santiago: Lom Ediciones.
25. Fernández, T., & Ponce de León, L. (2012). *Trabajo social con familias*. Madrid: Ediciones académicas.
26. Gardner, R. (1985). *Recent Trerapy in divorce and custody litigation*. EEUU: Academy forum.
27. Gardner, R. (2002). Síndrome de alienación parental vs alienación parental. *Revista Americana de familia y terapia*, 2(30), 93-115.
28. Golombok, S. (2015). *Familias modernas. Padres e hijos en las nuevas relaciones de familia*. Madrid: Siglo XXI. Madrid: Siglo XXI.
29. González, S. (2016). *Las Interferencias Parentales y la Alienación Parental en el contexto jurídico español: revisión de sentencias judiciales en materia de guarda y custodia*. Valencia: Universidad de Valencia.
30. Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (1998). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana editores.
31. INEC. (2 de junio de 2017). *Los divorcios crecieron 83,45% en diez años en Ecuador*. Recuperado el 08 de enero de 2020, de INEC: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/los-divorcios-crecieron-8345-en-diez-anos-en-ecuador/>
32. Jordán, J., & Mayorga, N. (2018). El Régimen de Visitas tras la Separación de los Padres. Casos Ambato. (Ecuador). *Revista Verba Iuris*, 49-63.
33. Kaplan., H., & Sadock, B. (1991). *Compendio de Psiquiatría. 2 Edición*. Barcelona: Salvat.
34. Krasnow, A. (2015). *La familia y el Derecho de Familia*. Buenos Aires: La ley.
35. Lasarte, C. (2009). *Derecho de Familia. Principios del Derecho Civil*. Madrid: Marcial Pons.

36. Mandujano, F. (1998). Teoría del muestreo: particularidades del diseño muestran en estudios de la conducta social. *Revista Electrónica de Metodología Aplicada*, 1-15.
37. Meroi, A. (2015). *Las medidas previas en los procesos de divorcio*. En Krasnow, A (2015) *Tratado de Derecho de Familia.- 1a ed.- Tomo II*. Buenos Aires: La Ley.
38. Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. New York: LEXIS FINDER.
39. Ordeñana, B., & Barahona, A. (2016). *El derecho de Familia en el nuevo paradigma Constitucional*. Quito: Cevallos.
40. Ortega, L. (2018). *Peritaje social sistema acusatorio*. México: Yecolti editorial.
41. Ortiz, A. (2018). *Cuando nos volvamos a ver. Obstrucción de vínculos parentales, una forma de violencia contra los niños*. Quito: El conejo.
42. Pérez, A., & Moreno, A. (2019). *Estudio Multidisciplinar sobre Interferencias Parentales*. Madrid: Dykinson.
43. Proaño, M. (2014). *Análisis Jurídico de los marcos sustantivo adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador: Tesis previa a la obtención del título de Abogado*. Quito: UCE.
44. Quezada, P. (2018). *Custodia compartida y el derecho de cuidado de los hijos*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.
45. RAE. (2019). *Real Academia Española*. Recuperado el 31 de 01 de 2020, de <https://dle.rae.es/v%C3%ADnculo>
46. Rico, C., Sanagua, M., Noel, C., & Venturini, N. (2008). *Nuevas técnicas de Investigación en trabajo social*. La Plata: Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Humanidades y ciencias de la educación.

47. Robles, C. (2007). *La intervención pericial en trabajo social- Orientaciones teórico-prácticas para la tarea forense*. Buenos Aires: Espacio.
48. Rossi, J. (2015). *El proceso de familia y sus principios; En Krasnow, A (2015) Tratado de Derecho de Familia.-1a ed Tomo I. .* Buenos Aires: La ley.
49. Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGRAW-HILL.
50. San Marín. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (2), 20.
51. Saucedo, J., & Maldonado, M. (2003). *La Familia: su dinámica y tratamiento. .* Washington, D.C: Organización Panamericana de la Salud.
52. Simon, F. (2004). Análisis del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. Quito.
53. Simón, F. (lunes de febrero de 2019). Deberes maternos. *El Comercio*.
54. Tamayo, M. (2002). *El proceso de la Investigación científica*. México: Limusa.
55. UNESCO. (2014). *Indicadores Unesco de Cultura para el desarrollo- Igualdad de Género- Manual Metodológico*. Paris: Unesco.
56. UNICEF- UDELAR. (2003). *Nuevas formas de familia. Perspectivas nacionales e internacionales*. Montevideo: ssc. Montevideo: ssc.
57. Valera, N. (2002). *Íbamos a ser reinas*. Barcelona: B.S.A.
58. Vara, A. (2015). *7 pasos para una tesis exitosa, desde la idea principal hasta la sustentación*. Lima: Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos.
59. Villagra, A., & Sequeira, E. (2017). *La protección de los Derechos de la Niñez, Una visión interdisciplinaria*. Córdoba: Advocatus.

60. Zannoni, E. (2002). *Derecho civil. Derecho de Familia*. Buenos Aires:
Astrea.

ANEXOS

Anexo 1.

Guía de entrevista semiestructurada.

Tema: obstrucción del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes- NNA-

Presentación: La siguiente entrevista es parte de un estudio exploratorio descriptivo, exclusivamente de carácter académico de la Universidad Técnica de Ambato, en el marco de la Maestría en Trabajo Social con mención en el ámbito legal. La pregunta que el estudio busca responder es: ¿Cuáles son los mecanismos que utilizan los progenitores para obstruir el régimen de visitas de sus hijos e hijas?

Instrucciones: Lea detenidamente y responda con objetividad.

Preguntas:

1. ¿Qué factores inciden en la conflictividad del régimen de visitas de NNA en la ciudad de Cuenca?
2. ¿Cuáles son los derechos vulnerados de los NNA cuando se impide el contacto parental con el progenitor no custodio?
3. En razón de su experiencia: ¿Cuándo es beneficioso un régimen de visitas abierto para los padres y el niño?
4. ¿Cómo afecta en la vida del niño la obstrucción de los vínculos parentales en el régimen de visitas?
5. ¿En base a su experiencia, cuáles son los mecanismos de obstrucción del régimen de visitas de NNA?
6. ¿En base a su profesión y experiencia, cual ha sido la eficacia de los instrumentos legales para garantizar el derecho de visitas de los NNA?

7. ¿Existen limitaciones en los instrumentos legales que impiden un adecuado cumplimiento del régimen de visitas?

8. ¿Cuál sería su recomendación para garantizar el cumplimiento efectivo del régimen de visitas de los NNA?

Muchas gracias por su colaboración: Atte., David Tapia. Estudiante.

Anexo 2.

Matriz de selección y análisis de casos.

N. de caso		Actor	Demandado	Características principales
1	01204-2017-00160	Padre	Madre	
2	01204-2015-02816	Padre	Madre	
3	01204-2016-02876	Padre	Madre	
4	01204-2017-00184	Padre	Madre	
5	01204-2015-08799 Daniel	Padre	Madre	
6	01204-2017-05961	Padre	Madre	
7	01204-2017-02738	Padre	Madre	
8	1204-2015-05416	Padre	Madre	
9	01204-2016-04896	Padre	Madre	

10	01204- 2015- 10148	Padre	Madre	
----	--------------------------	-------	-------	--

Anexo 3.

Matriz de análisis de información de entrevistas

RESUMEN DE ENTREVISTAS:					
Personas entrevistadas:	Factores/indicadores				
	Económicos	Legales	Afectivos	Culturales	Familiares
Juez 1					
Juez 2					
Juez 3					
Juez 4					
Juez 5					
Juez 6					
Juez 7					
Juez 8					
Juez 9					
Juez 10					
Juez 11					
Juez 12					
Juez 13					
Juez 14					
Juez 15					
Trabajo social 1					
Trabajo social 2					
Trabajo social 3					
Trabajo social 4					
Psicóloga 1					
Psicóloga 2					
Psicóloga 3					
Psicóloga 4					

Anexo 4.

Chek List-Cuadro de análisis documental

CHEK LIST												
CUADRO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL												
N. de caso	Factores de obstrucción identificados en las causas.											
1	01204-2017-00160	<table border="1"> <tr><td>Económicos</td><td></td></tr> <tr><td>Legales</td><td></td></tr> <tr><td>Afectivos</td><td></td></tr> <tr><td>Socio culturales</td><td></td></tr> <tr><td>Familiares</td><td></td></tr> </table>	Económicos		Legales		Afectivos		Socio culturales		Familiares	
Económicos												
Legales												
Afectivos												
Socio culturales												
Familiares												
2	01204-2015-02816	<table border="1"> <tr><td>Económicos</td><td></td></tr> <tr><td>Legales</td><td></td></tr> <tr><td>Afectivos</td><td></td></tr> <tr><td>Socio culturales</td><td></td></tr> <tr><td>Familiares</td><td></td></tr> </table>	Económicos		Legales		Afectivos		Socio culturales		Familiares	
Económicos												
Legales												
Afectivos												
Socio culturales												
Familiares												
3	01204-2016-02876	<table border="1"> <tr><td>Económicos</td><td></td></tr> <tr><td>Legales</td><td></td></tr> <tr><td>Afectivos</td><td></td></tr> <tr><td>Socio culturales</td><td></td></tr> <tr><td>Familiares</td><td></td></tr> </table>	Económicos		Legales		Afectivos		Socio culturales		Familiares	
Económicos												
Legales												
Afectivos												
Socio culturales												
Familiares												
4	01204-2017-00184	<table border="1"> <tr><td>Económicos</td><td></td></tr> <tr><td>Legales</td><td></td></tr> <tr><td>Afectivos</td><td></td></tr> <tr><td>Socio culturales</td><td></td></tr> <tr><td>Familiares</td><td></td></tr> </table>	Económicos		Legales		Afectivos		Socio culturales		Familiares	
Económicos												
Legales												
Afectivos												
Socio culturales												
Familiares												
5	01204-2015-08799 Daniel	<table border="1"> <tr><td>Económicos</td><td></td></tr> <tr><td>Legales</td><td></td></tr> <tr><td>Afectivos</td><td></td></tr> <tr><td>Socio culturales</td><td></td></tr> <tr><td>Familiares</td><td></td></tr> </table>	Económicos		Legales		Afectivos		Socio culturales		Familiares	
Económicos												
Legales												
Afectivos												
Socio culturales												
Familiares												
6	01204-2017-05961	<table border="1"> <tr><td>Económicos</td><td></td></tr> <tr><td>Legales</td><td></td></tr> <tr><td>Afectivos</td><td></td></tr> <tr><td>Socio culturales</td><td></td></tr> <tr><td>Familiares</td><td></td></tr> </table>	Económicos		Legales		Afectivos		Socio culturales		Familiares	
Económicos												
Legales												
Afectivos												
Socio culturales												
Familiares												

7	01204-2017-02738	<table border="1"> <tr><td>Económicos</td><td></td></tr> <tr><td>Legales</td><td></td></tr> <tr><td>Afectivos</td><td></td></tr> <tr><td>Socio culturales</td><td></td></tr> <tr><td>Familiares</td><td></td></tr> </table>	Económicos		Legales		Afectivos		Socio culturales		Familiares		
Económicos													
Legales													
Afectivos													
Socio culturales													
Familiares													
8	1204-2015-05416	<table border="1"> <tr><td>Económicos</td><td></td></tr> <tr><td>Legales</td><td></td></tr> <tr><td>Afectivos</td><td></td></tr> <tr><td>Socio culturales</td><td></td></tr> <tr><td>Familiares</td><td></td></tr> </table>	Económicos		Legales		Afectivos		Socio culturales		Familiares		
Económicos													
Legales													
Afectivos													
Socio culturales													
Familiares													
9	01204-2016-04896	<table border="1"> <tr><td>Económicos</td><td></td></tr> <tr><td>Legales</td><td></td></tr> <tr><td>Afectivos</td><td></td></tr> <tr><td>Socio culturales</td><td></td></tr> <tr><td>Familiares</td><td></td></tr> </table>	Económicos		Legales		Afectivos		Socio culturales		Familiares		
Económicos													
Legales													
Afectivos													
Socio culturales													
Familiares													
10	01204-2015-10148	<table border="1"> <tr><td>Económicos</td><td></td></tr> <tr><td>Legales</td><td></td></tr> <tr><td>Afectivos</td><td></td></tr> <tr><td>Socio culturales</td><td></td></tr> <tr><td>Familiares</td><td></td></tr> </table>	Económicos		Legales		Afectivos		Socio culturales		Familiares		
Económicos													
Legales													
Afectivos													
Socio culturales													
Familiares													